



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

En la ciudad Posadas, Provincia de Misiones, República Argentina, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Subrogante de Posadas, bajo la presidencia del Señor Juez de Cámara doctor VÍCTOR ANTONIO ALONSO, e integrado por los señores Jueces de Cámara doctores FERMÍN AMADO CEROLENI y JUAN MANUEL IGLESIAS, asistidos por los Secretarios Autorizantes, doctores FABIÁN GUSTAVO CARDOZO y VIVIANA MARIEL CARABIO, para dictar sentencia en la causa caratulada: “**CUENCA, JOSE MARÍA; GOMEZ, RUBEN ALBERTO s/ IMPOSICIÓN DE TORTURA AGRAVADA (ART. 144 TER. INC. 2) (LESA HUMANIDAD)**” N°. FPO 15000881/2006/TO2, en la que intervino la señora Fiscal por ante el Tribunal, doctora VIVIAN ANDREA BARBOSA, en representación del Ministerio Público Fiscal; los doctores JUAN BAUTISTA MARTINEZ y CESAR GUSTAVO AGUIRRE, constituidos en parte querellante en representación de la Subsecretaría de Derechos Humanos y del Ministerio de Derechos Humanos de la provincia de Misiones, y la señora Defensora Pública Oficial doctora SUSANA BEATRIZ CRIADO AYÁN, por la defensa técnica de los imputados: **JOSÉ MARÍA CUENCA**, sin sobrenombres ni apodos, DNI N° 10.143.777, nacido el 1° de enero de 1952, en Gobernador Roca, provincia de Misiones, hijo de Ramón Cuenca (f) y de María Ely Da Rosa (f), de estado civil casado, instruido, retirado del Servicio Penitenciario Federal, en el año 1989, con el grado de Alcaide, domiciliado en Barrio 130, casa 11, de la localidad de Jardín América, provincia de Misiones y, **RUBÉN ALBERTO GOMEZ**, alias “Lobo” o “Lobito”, DNI N° 8.647.016, nacido el 16 de mayo de 1951, en Km. 366- localidad de los Tábanos- provincia de Santa Fe, hijo de Esteban Gómez y de Loisa López, de estado civil casado, instruido, retirado del Servicio Penitenciario Federal, en el año 1992, con el grado de Alcaide Mayor, con domicilio en calle Félix Aguirre N° 2410, de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones; ambos actualmente detenidos en la Unidad Pena N°. 17 “Candelaria” del Servicio Penitenciario Federal.

Seguidamente, el Tribunal tomó en consideración y se expidió sobre las siguientes **CUESTIONES**:

**Primera:** ¿Están probados los hechos y la intervención de los imputados?

**Segunda:** ¿Qué calificación legal cabe aplicar y en su caso qué sanción corresponde?





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

**Tercera:** ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

**A la primera cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:**

- I -

Que de conformidad a lo previsto por los arts. 373 y 374 del Código Procesal Penal de la Nación, el día 14 de septiembre de 2021 tuvo inicio la Audiencia de Debate en la presente causa, en la que mediante el sistema de videoconferencia la Sala de ese Tribunal permaneció interconectada con el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, Chaco –donde se encontraba cumpliendo funciones el Sr. Juez de Cámara Dr. Juan Manuel Iglesias-, y con la Unidad Penal Federal N° 17 “Candelaria” del Servicio Penitenciario Federal – lugar en el que se hallaban los encartados Cuenca y Gómez-, y se dio lectura a las partes pertinentes de los dos Requerimientos de Elevación de la causa a juicio efectuados por la parte querellante, tanto de la presente causa como de su acumulada, obrantes a fs. 2014/2026 vta. y a fs. 2209/2232, respectivamente y luego, a los dos de la Fiscalía General, correspondientes a la presente causa y su acumulada obrantes a fs. 2028/2055 vta. y a fs. 2235/2294 vta., respectivamente; así como también a la parte pertinente del Auto de Elevación de la causa a juicio de fs. 2066/2069 vta., conforme fuera acordado en la audiencia preliminar cuya acta consta a fs. 2457/2459 (Art. 374 del CPPN y Acordada 1/12 de la CFCP).

Como aclaración previa, cabe consignar que la presente causa es un desprendimiento de la causa conexas N° 30- Año 2009 –actual FPO 93000030/2009/TO1-, caratulada “CUENCA, José María s/TORMENTOS AGRAVADOS (11 HECHOS) y GOMEZ, Rubén Alberto s/TOMENTOS AGRAVADOS (18 HECHOS)”, y que a fs. 2145/2146 de autos se ordenó la acumulación al presente de la causa FPO 15000881/2006/TO3, de allí que la presente consta únicamente de tres cuerpos en formato papel -dado que el resto se corresponde a la causa citada en primer término- y a la existencia de cuatro requerimientos de elevación de la causa a juicio (dos por la querrela y dos por la Fiscalía), un auto de elevación a juicio que corresponde a este expediente y un decreto de elevación de la causa a juicio del expediente mencionado en último término (fs. 2298).

Que las pruebas reunidas durante la etapa instructoria se reflejan en las piezas procesales referenciadas, y delimitan el continente fáctico respecto de los cuales tanto la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

acusación pública como privada sostuvieron que los procesados, involucrados en el presente expediente, son acusados como responsables en el grado de participación y por los delitos de lesa humanidad que a continuación se detallan para cada uno de ellos.

El Ministerio Público Fiscal acusó a:

**JOSÉ MARÍA CUENCA:** como Autor del delito de torturas, por seis hechos –entre ambas causas-, arts. 45 y 144 ter inc. 1º del Código Penal, que tuvieron como víctimas a Epifanio Acevedo, Héctor Alfredo Escobar, Pedro Ireneo Avalos, José Guillermo Sosa; José Aníbal López e Hipólito Victoriano Benítez; con el agravante de que las víctimas se trataban de perseguidos políticos, art. 144 ter 2º párrafo; todo ello en concurso real (art. 55 del Código Penal) y a,

**RUBÉN ALBERTO GÓMEZ:** como Autor del delito de torturas, por cuatro hechos –entre ambas causas-, arts. 45 y 144 ter inc. 1º del Código Penal, que tuvieron como víctimas a Epifanio Acevedo, Juan José Alvarez, Héctor Alfredo Escobar y Alejandro Rodríguez; con el agravante de que las víctimas se trataban de perseguidos políticos, art. 144 ter 2º párrafo; todo ello en concurso real (art. 55 del Código Penal).

La querrela acusó a los imputados nombrados por idénticos delitos, en el mismo grado de participación y respecto de las mismas víctimas.

A su vez, tanto el auto de elevación de la causa a juicio (fs. 2066/2069 vta.) como el decreto de elevación a juicio de la causa acumulada (fs. 2298) acogieron la acusación, y elevaron las actuaciones por los hechos y las calificaciones legales imputadas por el fiscal.

- II -

Que en la oportunidad prevista para recibir declaración, los imputados, adoptaron las posturas que a continuación se señalan:

1º) **JOSÉ MARÍA CUENCA.**, hizo uso de su derecho y en su declaración expresó que:

*“hay una parte del requerimiento acusatorio que menciona lo relativo al contexto social. Relata que la historia no se inicia en el 1976 sino que se remonta al año 1930. Expresa que la historia de la República Argentina estuvo al alcance del Poder Judicial pero no cree que éste haya estado a la altura de las circunstancias. Continúa haciendo un relato de la historia argentina y sus gobernantes. En ese contexto menciona la asunción de Perón en el año 1946. Refiere la asunción de Frondizi, Arturo Illía y Cámpora. Del mismo modo, menciona a la cantidad de miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación durante esos gobiernos. Aduce que su vida y la de las personas de la generación del '50 no tenían decisión sino que los gobernadores lo hacían. Relata parte de su historia en la infancia en la ciudad de Jardín América recordando que “desde ese momento, el país es*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

*un disparate” (sic). Recuerdo que, en 1971 ingresó a la escuela de cadetes del SPF. Buena parte de su generación, no tuvo nada que ver con la política. Expresa que los denunciantes son de la generación del ’50. Ni los denunciantes ni él decidieron participar en la guerra subversiva, sino que fueron los gobernantes. Continúa mencionando las leyes de indulto dictadas en nuestro país. La Fiscalía sabe de su desempeño ante la ley durante su detención. Jamás se negó a declarar ni a ampliar su relato. Fue excarcelado el 21 de diciembre de 2007 y vuelto a detener en julio de 2009. Nunca entorpeció la labor de la justicia. Aduce que, si no hubiera ingresado al SPF, su historia sería distinta pero no la historia del país. Aclara que no se victimiza, pero su conciencia está en paz. Desde el 19 de noviembre de 1976 hasta el 3 de diciembre de 1976 estuvo de licencia. Se presentó a trabajar a partir del 4 de diciembre de ese año. Desde esa fecha, cumplió nueve guardias hasta el 17 de diciembre del año referenciado. Es posible que hayan pasado cosas en el lapso que trabajó. Jamás prestó su connivencia ni aquiescencia, y asume su responsabilidad ya que quizás no hizo bien su trabajo. Requiere a la defensoría oficial que cualquiera que sea el fallo del Tribunal, no apele. “*

Se incorporó el informe de Registro Nacional de Reincidencia de fecha 25/10/2020, agregado al presente, dos días después, a través del Sistema DEOX, donde consta un antecedente del nombrado, de fecha 30/6/2009, emanado de este Tribunal, en una integración anterior, en la causa N° 30- Año 2009 –actual FPO 93000030/2009/TO1-, caratulada “CUENCA, José María s/TORMENTOS AGRAVADOS (11 HECHOS) y GOMEZ, Rubén Alberto s/TOMENTOS AGRAVADOS (18 HECHOS)”, donde se lo condenó a la pena de 20 años de prisión por idénticos delitos a los hoy imputados, pena que se encuentra cumpliendo en la Unidad Penal Federal de Candelaria, Misiones.

**2º) RUBÉN ALBERTO GÓMEZ**, también hizo uso de su derecho a declarar y manifestó:

*“Que no quiere ser extenso, pero sí desea que se tengan en cuenta sus antecedentes condenatorios. En el transcurso de su condena, pasó todas las fases. Obtuvo conducta diez y concepto nuevo de calificación. Estuvo en salidas transitorias durante un año y medio hasta que, a causa del presente proceso, se le suspendieron las salidas. Fue muy importante el hecho de estar con su familia, aunque sea por unas horas. Refiere haber realizado cursos dentro de su lugar de detención. Hizo un análisis de la situación. En ese momento, tenía veinticuatro años en el cual se vivían momentos especiales en cuanto al contexto político y social. Quiere decir al Tribunal que pide disculpas y que le quedan pocos años de vida. Al fijarse una pena única, tener una fecha estimada para poder gozar de salidas transitorias ya que desea estar con su familia. Cumplió con creces ante la sociedad. Siempre estuvo a derecho y acatará lo que diga la justicia.”.*

Fue incorporado el informe de Registro Nacional de Reincidencia de fecha 25/10/2020, glosado al presente dos días después, a través del Sistema DEOX, de donde surge un antecedente del nombrado, de fecha 30/6/2009, emanado de este Tribunal, en una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

integración anterior, en la causa N° 30- Año 2009 –actual FPO 93000030/2009/TO1-, caratulada “CUENCA, José María s/TORMENTOS AGRAVADOS (11 HECHOS) y GOMEZ, Rubén Alberto s/TOMENTOS AGRAVADOS (18 HECHOS)”, donde se lo condenó a la pena de 23 años de prisión por idénticos delitos a los hoy imputados, pena que se encuentra cumpliendo en la Colonia Penal Federal de Candelaria, Misiones.

- III -

Comparecieron y fueron escuchados en Audiencia Oral y Pública, conforme a lo acordado y dispuesto en la Audiencia Preliminar, los testigos: HÉCTOR ALFREDO ESCOBAR, RICARDO ALFREDO ORTELLADO, ESTEBAN ANTONIO CARTAGO LOZINA y PEDRO IRENÉO ÁVALOS – quien declaró a través de la plataforma Jitsi Meet-

Con la conformidad de las partes, fueron incorporadas al Debate las siguientes piezas, testimoniales y elementos probatorios:

**TESTIMONIOS** prestados en la etapa de instrucción: declaración testimonial de: JOSÉ ANÍBAL LÓPEZ –víctima-, que obra a fs. 1742/1747, acorde a lo establecido en el art. 391 inc. 3) del C.P.P.N. Su acta de defunción se agregó en copia antes del acta de debate.

Asimismo, conforme a lo resuelto por el Tribunal en la audiencia preliminar, y previa conformidad de las partes, se dieron por reproducidas e incorporadas al debate el testimonio de las siguientes víctimas: Epifanio Acevedo (fs. 1890/1892); Juan José Álvarez (fs. 1897/1899), Alejandro Rodríguez (fs. 74/77 y vta.), Hipólito Victoriano Benítez (fs. 1732/1738) y José Guillermo Sosa (fs. 1645/1646). También, las declaraciones prestadas por los testigos víctimas; Carlos Alberto Bajura (fs. 469/471 y 973/975), Ricardo Cáceres (fs. 45/47), Ricardo Horacio Coutouné (fs. 333/334 y 418/419 y vta.), Julio Hippler (fs. 1305/1306 y vta.), Cesar Aníbal Gutiérrez ( fs. 1739/1741), Luis Carlos Lomos ( fs. 1883/1885), Juan Piñeyro ( fs. 1142/1144), Augusto Gilberto Speratti (fs. 1/3 y vta. y 1521/1523) y Toribio Gómez (fs. 1452/1453); todo ello a los fines de su protección integral y evitar su re victimización.

**DOCUMENTAL**, conforme el punto **IV)** del Decreto de admisión de pruebas de fecha 5 de julio de 2021, obrante a fs. 2433/2437: **1.** 1) Denuncia de Augusto Speratti de fs. 1/3 y vta. y 1521/1523, Julio Hippler de fs. 1305/1306 y vta., de Estaban Antonio Cártago Lozina de fs. 1486/1487, y de Guillermo Sosa de fs. 1645/1646, todas las fs. se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

corresponden a la causa 30/09. 2) Declaración Testimonial de fs. 71/73 de la causa 30/09 3) Acta de Inspección judicial y croquis de fs. 337/340 de la causa 30/09. 4) Informe de U. 17 de fs. 406/413 de la causa 30/09. 5) Decreto de acumulación de causas de fs. 414 de la causa 30/09. 6) Exptes incorporados al Legajo Principal N° 1-1180/06 Coutouné, Ricardo Horacio (fs. 416/527), N° 1-1179/06 Ortellado, Ricardo Alfredo (fs. 528/588), N°. 1-522/06 Monllor. Néstor Abel, (fs. 589/702), N°. 1-1328/06 Lencinas, Florentín (fs. 703/750), N°. 1-1181/06 Gómez, Mario Julio (fs. 751/792), N°. 1-1366/06 Vargas, José Manuel (fs. 897/1002). Todas las fojas se corresponden a la causa 30/09. 7) Copia certificada de denuncia de fs. 599 y vta. de la causa 30/09. 8) Copia certificada de Declaración indagatoria de fs. 602/604 de la causa 30/09. 9) Copia certificada de Declaración indagatoria de fs. 607/618 de la causa 30/09. 10) Copia certificada de denuncia de fs. 659/670 de la causa 30/09. 11) Copia certificada de declaración de fs. 1142/1144 de la causa 30/09. 12) Acta de Inspección Judicial Auditiva de fs. 1164/1165 de la causa 30/09. 13) Acta de Reconocimiento fotográfico de fs. 1200/1244, y 1536/1537 de la causa 30/09. 14) Legajos Co. Na. Dep. N°. 8391 de Enrique Igor Peczak (fs. 1294/1302), N°. 7438 de Jorge Armando González (fs. 1346/1348), N°. 7670 de Aníbal Rigoberto Velásquez (fs. 1528/1532). Todas las fojas se corresponden a la causa 30/09. 15) Copia certificada de declaración de fs. 1556/1558 – causa 30/09-. 16) Informe del Registro Nacional de Reincidencias de fs. 1460/1462 y 1495/1499 y los agregados en esta instancia a través del Sistema DEOX, en fecha 27/10/2020, como medida de instrucción suplementaria. 17) Expediente 75bis/85 caratulado "Barrios, José Luis y otros S/ actividades subversivas", reservado en autos. 18) Documental remitida por el Servicio Penitenciario Federal de la nómina de personal penitenciario y fechas en que prestaron funciones en la Colonia Penal U17 de Candelaria Misiones. fs. 630/643, de la causa 30/09. 19) Informe socio ambiental de RUBEN ALBERTO GOMEZ, de fs. 1635/1636 de la causa 30/09. 20) Denuncias de: Augusto G. Speratti, Florentín Lencinas, Ricardo Alfredo Ortellado, Ricardo Horacio Coutouné, Mario Julio Gómez, Aníbal Rigoberto Velásquez, Julio Hippler y José Guillermo Sosa. 21) Expedientes nros. 8712010 "Herrero y otros" y N°. 30/09 "Cuenca José María y Gómez Rubén Alberto", ambos de registro del Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Posadas. 22) Sentencia recaída en la causa 30/09. 23) Informe de la Secretaría Electoral, requerido en instrucción suplementaria y agregado en el Legajo de Prueba adjunto. Elementos de convicción: elementos probatorios registrados en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

Secretaría bajo los N°s. 043/2008, 1/2009, 2/2009 y 3/2009, conforme constancia actuarial de fs. 1879. y con registro 1316/2019 y 1/2020, conforme constancia a actuarial de fs. 3326 y demás elementos que hacen a la causa e incidentes y legajos que corren por cuerda-

**PERICIAL:** conforme el punto **I)** del Decreto de admisión de pruebas citado se incorporaron también los siguientes informes a) Pericia N°. 11.748/2007 Varios, realizada por el Perito de Gendarmería Pablo Enrique de Bez (fs. 358/371) y acta de aceptación del cargo y ratificaron de la pericia de fs. 1962. (fojas correspondientes a la ex causa 30/09) b) Informe Pericial Psicodiagnóstico, realizado al imputado JOSE MARIA CUENCA por el Psicólogo Agustín Barreyro, avalado por la licenciada Laura Graciela Botta (fs. 397/402) y las correspondientes actas de aceptación del cargo y ratificación del informe pericial de fs. 1961 y 1980 (fojas correspondientes a la ex causa 30/09) c) Informe Pericial Psicodiagnóstico, efectuado al imputado RUBÉN ALBERTO GÓMEZ, por la licenciada María Angélica Báez, avalado por la licenciada Laura Graciela Botta (fs. 1623/1628) y las correspondientes actas de aceptación del cargo y ratificación del informe pericial de fs. 1961 y 1968. (fojas correspondientes a la ex causa 30/09). d) Pericia N°. 11.951/2007 Varios Sonora, confeccionada por el perito Comandante Hugo Ariel Iseas de fs. 1277/1285 y, la correspondiente acta de aceptación del cargo del perito y su ratificación a fs. 1956 (fojas correspondientes a la ex causa 30/09). e) Examen Mental Obligatorio de los imputados (conf. art. 78 del C.P.P.N), practicados por la Médico Forense de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, Dra. Mónica B. Palacios, ordenados en el marco de la instrucción suplementaria y agregados a fs. 2414/2415 –CUENCA- y de fs. 2416/2417 –GOMEZ- y la correspondiente acta de aceptación del cargo de fs. 2413 (estas últimas fojas citadas se corresponden a la presente causa).

- IV -

Finalizada la producción e incorporación de pruebas se produjeron las conclusiones finales y, por disposición del Tribunal, en primer lugar efectuó su alegato el Ministerio Público Fiscal.

La señora **Fiscal** por ante el Tribunal, doctora **Vivian Andrea Barbosa**, consideró acreditados los hechos y la participación de los imputados en virtud de los fundamentos que señaló, transcritos en el Acta de Debate, realizando para los acusados específicamente las imputaciones como delitos de lesa humanidad, que a continuación se refieren.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

A **José María Cuenca**, como autor penalmente responsable de los delitos de imposición de tormentos agravados, en concurso real, en perjuicio de Epifanio Acevedo, Héctor Alfredo Escobar, Pedro Ireneo Avalos, José Guillermo Sosa; José Aníbal López e Hipólito Victoriano Benítez (Conf. art. 144 ter inc. 1º y 2º del C.P, Ley 14.616, vigente al momento de los hechos y, arts. 2 y 45 del C.P)

A **Rubén Alberto Gómez**: como autor penalmente responsable del delito de imposición de tormentos agravados, en concurso real, en perjuicio de Epifanio Acevedo, Juan José Álvarez, Héctor Alfredo Escobar y Alejandro Rodríguez (Conf. art. 144 ter inc. 1º y 2º del C.P, ley 14.616, vigente al momento de los hechos y arts. 2 y 45 del C.P)

A continuación, los señores abogados Querellantes, doctores **Juan Bautista Martínez y Cesar Gustavo Aguirre**, en representación de la Subsecretaría de Derechos Humanos y del Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones, se adhirieron a los hechos y relato efectuado por el Ministerio Público Fiscal y expresaron que consideraron acreditados los mismos hechos y la participación de los imputados en delitos de lesa humanidad, remitiendo *brevitatis causae*. Concretamente imputaron:

A **José María Cuenca**, como coautor penalmente responsable de los delitos de torturas gravadas, en perjuicio de Epifanio Acevedo, Pedro Ireneo Avalos, Héctor Alfredo Escobar, José Guillermo Sosa; José Aníbal López e Hipólito Victoriano Benítez (Conf. art. 144 ter inc. 1º y 2º del C.P, ley 14.616, vigente al momento de los hechos y arts. 2 y 45 del C.P)

A **Rubén Alberto Gómez**: como coautor penalmente responsable del delito de torturas agravadas, en perjuicio de Epifanio Acevedo, Juan José Álvarez, Héctor Alfredo Escobar y Alejandro Rodríguez (Conf. art. 144 ter inc. 1º y 2º del C.P, ley 14.616, vigente al momento de los hechos y arts. 2 y 45 del C.P).

A su turno hizo su exposición la señora **Defensora Oficial** Dra. Susana Beatriz Criado Ayán en el ejercicio de la defensa técnica de María Cuenca y Rubén Alberto Gómez, quien no se refirió específicamente a los hechos atribuidos a sus asistidos; sino que se limitó a expresar que este proceso vulneró principios y garantías constitucionales como ser principio de legalidad y ley previa previsto en el art. 18 de la C.N. Hizo alusión al significado de los delitos de lesa humanidad y al racconto histórico. Expresó que el Derecho Internacional no puede lesionar el principio de legalidad de la ley previa. El Estado Argentino no puede aplicar una Convención de manera retroactiva e indicó que la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad estaba por debajo de la Constitución. De igual forma sostuvo que la soberanía de nuestro país no puede ceder ante los Tratados Internacionales, para que estos sean superiores a la constitución debe haber una modificación a los arts. 27 y 30 de la CN. Reseñó lo sostenido por el Dr. Fayt referido a la violación de los principios y garantías constitucionales y al fallo “Simón”. Asimismo, dio una breve lectura de la CIDH, citada por el Dr. Fayt, relativo a la interpretación de la Convención y a la limitación de los derechos de los Estados partes, y finalmente adujo que es imposible la reconciliación si no hay una amnistía a los criminales. También se refirió al principio *non bis in idem*. Y finalmente solicitó el sobreseimiento de sus defendidos por sobreseimiento por extinción de la acción penal, en virtud de los artículos 334 y 336 inc. 1ro, y 59 inc. 2º del C.P.

Las partes ejercieron el derecho a réplica de conformidad a lo previsto en el art. 293 del CPPN.

Los imputados invitados a hacer uso de la palabra, ambos hicieron uso de su derecho, expresando **José María Cuenca** que:

*“Se dé por satisfecha la necesidad de justicia de las víctimas. Por otro lado, refiere que su deseo que los descendientes de las personas que se están yendo del país, puedan instalarse a vivir aquí.”*

En tanto que Rubén Alberto Gómez, manifestó que:

*“reitera lo dicho al momento de declarar”*

A continuación, se declaró cerrado el Debate.

- V -

### **Delitos de Lesa Humanidad.**

De la formulación de las acusaciones efectuadas en la causa surge que las conductas reprochadas a los imputados han sido subsumidas dentro de la figura penal de *“Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento. El máximo de la pena privativa de la libertad se elevará hasta 15 años si le víctima fuese un perseguido político...”*, previsto y reprimido por el art. 144 ter inc. 1º y 2º del CP, según la redacción conferida por la ley 14.616. De tal manera se advierte que las conductas que han sido desplegadas por los imputados en los años 1976 a 1978 estaban, ya en aquella época, tipificadas como delitos en el Código Penal de la Nación Argentina.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

Como primera medida, y a efectos de posteriormente continuar con el análisis, debe comprobarse si los hechos aquí juzgados pueden subsumirse dentro de los denominados “delitos de lesa humanidad”, ya que sólo de ese modo se podrá sostener su imprescriptibilidad, rasgo propio que caracteriza a tales delitos. Por tanto, de modo prioritario deberá determinarse si los delitos imputados en la presente hallan cobijo en los crímenes de lesa humanidad.

Los delitos denominados “de lesa humanidad”, cuya locución para muchos viene resultando conflictiva [Bidart Campos, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos. 1º reimp. ASTREA, Bs. As., 2006. pág.1 y ss.], son fruto de la evolución experimentada a partir de la finalización de la segunda guerra mundial y deben su tipificación al ordenamiento penal internacional consuetudinario (*ius cogens*) y convencional (tratados, convenciones, pactos, etc.) que consagra aquellas conductas que afectan a todos los Estados -de modo indistinto- en tanto miembros de la comunidad internacional y que atentan contra todo el género humano. Ha sido la doctrina, sobre todo en las últimas décadas, quien ha contribuido a delinear conceptualmente esta nueva tipología internacional estableciendo, por ejemplo, que “...son crímenes contra la humanidad los atentados contra los bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos como parte de una ataque generalizado o sistemático realizada con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto...” (Alicia Gil Gil. *Derecho Penal Internacional*, Madrid, 1999, ed. Tecnos, p.151.).

Si bien la noción “delitos de lesa humanidad” ha atravesado diversos momentos evolutivos desde su consagración en el Estatuto de Núremberg de 1945 (a través del art. 1 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948; de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad de 1968; del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993; del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994 y del Estatuto de Roma de 1998), su tipificación corresponde -especialmente- al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que, en su artículo 7º, dispone que “se entenderá por “crímenes de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque...”, detallando a continuación una serie de tipos penales, enumerando entre aquellos a la “tortura” (inc. f), y finalmente el inc. k refiere como “Otros actos inhumanos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

*de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.*

Si bien el Estatuto de Roma viene a consolidar conceptualmente la categoría de delitos de lesa humanidad, dando mayor especificidad a los caracteres de esa figura delictiva, tal como ilustra ampliamente en su art. 7, ello no implica -claro está- que recién a partir de aquel momento se haya elaborado esta categoría de delitos, sino que, como lo hemos expresado, su bases se erigen a partir de los aberrantes hechos sucedidos en el transcurso de la Segunda Guerra Mundial y son fruto de una larga evolución.

Ahora bien, los crímenes contra la humanidad, al igual que los delitos contra las personas -delitos comunes-, implican la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos, y de allí que sea necesario delinear las características propias de los primeros, para establecer el criterio conforme al que pueda determinarse si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado “de lesa humanidad”.

La CSJN en la causa conocida como “Derecho René” (Fallos 330:3074), remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, Esteban Righi, se ha ocupado de esta enorme tarea, que, en prieta síntesis, podemos delimitar estableciendo que los delitos contra la humanidad se caracterizan por:

**a-** Proteger la característica propiamente humana de ser un “animal político”, es decir, agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social. Los casos de crímenes de lesa humanidad son la realización de la amenaza individual, en los que la política se ha vuelto perversa para atacar masivamente a quienes debían cobijar. De este modo, la distinción radicaría ya no en la naturaleza del acto individual (ej. Tortura, homicidio, etc.) sino en su pertenencia a un **contexto específico**, los delitos de lesa humanidad son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control.

En este contexto propio, lo que debe primar, es determinar si existía un Estado o una organización dependiente de aquel que evidencie características de haberse convertido en una máquina perversa de persecución sistemática y organizada de un grupo de ciudadanos, desviándose en su fin principal de promover el bien común y la convivencia pacífica de la sociedad.

Asimismo, la CSJN estableció que ésta tipología del derecho penal internacional posee elementos propios, a saber:





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

**b-** Deben tratarse de actos atroces enumerados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;

**c-** Deben ser llevados a cabo como parte de una ataque “**generalizado o sistemático**”: es decir, cuando causen una gran cantidad de víctimas, o respondan a una acción masiva o de gran escala (generalidad); o cuando fueran ejecutados conforme a un patrón o respondiendo a un plan metódico, a un plan preconcebido (sistematicidad).

**d-** Deben ser dirigidos contra una “**población civil**”, y de conformidad con una política de un Estado o de una organización, o para promover esa política.

Estas cualidades propias que nos permiten encerrar materialmente a los delitos de lesa humanidad han sido verificadas en esta causa, permitiéndonos subsumir los hechos aquí juzgados dentro de la normativa consagrada en los instrumentos internacionales y en la costumbre internacional (*ius cogens*). Así, tenemos que los imputados han sido juzgados por la supuesta comisión de los delitos de “torturas agravadas” (art. 144 ter. inc. 1º y 2º del CP); injustos que se encuentran tipificados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (incs. “f” y “k”).

Por otro lado, pudimos establecer que el contexto específico, propio del momento en que sucedieran los hechos, las conductas materia de juzgamiento fueron ejecutadas por funcionarios públicos dependientes del Estado (Servicio Penitenciario Federal), que realizaron su tarea convertidos en una maquinaria de persecución sistemática y organizada de un grupo de ciudadanos identificados por su participación en organizaciones políticas (de carácter político, estudiantil, gremial, social), desviándose en su fin principal de promover el bien común y la convivencia pacífica de la sociedad.

Como idea de este contexto propio en que la organización Estatal subvertía sus funciones de custodio del bienestar común, debemos tener presente no sólo el marco más amplio que abarca los decretos de la época (Decretos 2770/75, 2771/75, 2772/75, entre otros), así como las distintas Directivas del Consejo de Defensa (1/75), y del Ejército argentino (Nº 404/75), que fueran utilizados por quienes implantaron el terror en la Argentina con el fin de legalizar su ataque masivo, sino esencialmente las declaraciones testimoniales rendidas en esta causa. Estas últimas dieron cuenta, en lo sustancial, que a la época de los sucesos aquí juzgados, los efectivos estatales, pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal, impartieron diversos tipos de tormentos tanto físicos como





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

psicológicos a los detenidos que se encontraban a su guarda por su filiación política, ideológica e inclusive religiosa.

De igual modo, y en lo que refiere a la generalidad o sistematicidad del ataque, se pudo probar en la causa que el embate masivo ejecutado por las fuerzas estatales fue perpetrado contra un número indeterminado de sujetos pasivos, produjo una gran cantidad de víctimas (generalidad), y fue consumado conforme a un plan metódico, a un patrón común (sistematicidad). Prueba de ello son testimonios tanto rendidos en Audiencia, como así también los que se dieron por reproducidos e incorporados al debate con consentimiento de las partes y el gran número de detenidos que se pueden encontrar en los expedientes judiciales de la época que fueron incorporados a la causa, por los cuales inclusive los hoy enjuiciados han sido condenados en la causa conexas N° 30- Año 2009, también del registro de esta Magistratura.

En el juicio se han evaluado pruebas suficientes -que se presentan como un todo plural, armónico y concordante- que así lo atestiguan. A las testimoniales de las víctimas de autos, deben sumarse los rendidos en Debate por otros testigos víctimas dando cuenta de sus detenciones (Ricardo Alfredo Ortellado y Esteban Antonio Cartago Lozina), así como los testimonios incorporados por lectura, tanto de las otras víctimas, como de sus compañeros de detención, reafirmando la existencia de los hechos aquí juzgados.

El 24 de marzo de 1976, momento éste en que las Fuerzas Armadas derrocan al gobierno constitucional de Isabel Martínez de Perón para asumir la suma del poder público, a nivel nacional, provincial y municipal, por lo que esta fecha puede operar a la suerte de mojón histórico permitiendo, a partir de aquella inscribir los hechos posteriores dentro de un proceso general de persecución y exterminio generalizado de la población civil, y que fuera acreditado por la CSJN en la denominada “Causa 13/84” (Fallos 309:5).

Los militares a lo largo de la historia se habían convertido en una especie de gendarmes de la propia población, de brazo armado del país se transformaron en tutores de las instituciones, y en recurrentes golpes de Estado fueron conformando un poder que no podía ser desatendido por los gobiernos constitucionales.

Sucesivamente en 1930, 1943, 1955, 1962, 1966 y finalmente en su faceta más atroz, en 1976, fueron desalojados del poder los gobiernos democráticos, asumiendo los militares un tutelaje en la política que cíclicamente los llevaba a ejercer el control y marcar el rumbo de la política. Esto llevó a decir al encumbrado dirigente político radical Ricardo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

Balbín en septiembre de 1974 que *“en el país actuaron en los últimos años tres fuerzas políticas: el peronismo, el radicalismo y el Ejército”* [Fraga, Rosendo, *Ejército: del escarnio al poder (1973-1976)*, Ed. Planeta, 1988].

Dijo el Dr. Fayt en su voto en la causa 13/84, que al modernizarse la Argentina su Ejército se profesionalizó, pero paradójicamente esto no comprendió la consolidación de la democracia política, por la persistencia de valores oligárquicos, de tipo autoritario y tradicionalista; de allí que la profesionalidad culminó en la intervención militar, quebrando la espina dorsal del orden constitucional y legal. El control civil del poder militar fue sustituido de hecho por el control militar del poder civil. Y reflexiona el prestigioso miembro del máximo tribunal del país exponiendo que *“en los últimos cincuenta años los hombres de armas tuvieron intensa participación en la conducción del poder político del Estado, que a la luz de sus resultados, en su conjunto, hubiese sido mejor para el bien de la Nación, evitarla”* (Fallos 309:5).

Esta injerencia en la realidad política argentina de los militares, implicaba que los gobiernos democráticos resultaban tan solo interregnos entre gobiernos de facto, y que las estructuras de inteligencia del Ejército no solo se mantuvieron intactas durante el período democrático de 1973/1976, sino que además trabajaban activamente en la lucha subterránea, que se habían propuesto, con la colaboración, como en el caso de autos, del Servicio Penitenciario Federal, entre otros.

De las declaraciones testimoniales rendidas en Audiencia, sumado a las incorporadas por lectura, por expreso pedido de las víctimas, a los fines de evitar su victimización y al cúmulo de pruebas documentales, instrumentales y periciales que integraron este proceso, nos permiten tener una clara idea no sólo de la “generalidad” del ataque llevado a cabo, sino que resultan un plexo probatorio claro, plural y concordante que permite a este tribunal inscribir los hechos que conformaron la plataforma fáctica en la presenta causa dentro del plan “sistemático” de exterminio.

De la valoración del plexo probatorio y en base a los puntos que se desarrollarán más adelante, se ha podido establecer que:

- Todas las torturas tuvieron un móvil netamente político, puesto que la mayoría de los detenidos realizaban algún tipo de actividad de ésta índole (pertenecían a grupos característicos de la época como las “juventud peronista universitaria, M.A.M, etc.). Una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

inquietud de naturaleza social o política era interpretada como oposición al sistema a implantar y bastaba para ser detenido y torturado

- Los interrogatorios a que eran sometidos los detenidos, antes de llegar al penal de Candelaria, tenían identidad en cuanto a que les inquirían por su filiación política o social; en tanto que, una vez ingresados a dicho penal, eran separados identificados como “detenidos especiales”, conforme surge del Libro de Ingresos y Egresos de detenidos; del Libro “Índice de Abogados” en los que eran sindicados como “subversivos” y en el libro “Índice general de Alojados”, todos los cuales se encuentran incorporados como prueba documental a la presente causa (Reg. 043/2008).

-Los detenidos “especiales” que fueron alojados en la U. 17, durante mediados del mes de octubre del año 1976 y fines del año 1977, cumplían el mismo itinerario, eran sistemáticamente sometidos a sesiones de torturas de todo tipo, sin ningún tipo de interrogatorio, era golpear por el simple hecho de regocijarse con el dolor ajeno, de deshumanizarlos, que a su vez eran escuchadas por los compañeros de detención los que les producía un gran temor actuando como tortura psicológica, de tal magnitud que inclusive, varias víctimas llegaron a referir que “preferían que los saquen a ellos” para no escuchar los gritos de dolor de sus compañeros”. Además, de hacerles escribir cartas de despedidas a sus seres queridos, simulacros de fusilamiento, etc.

- Se les reprochaba a los detenidos su condición de “subversivos”, y así se los registraba en los libros (Conf. Libro índice General de Alojados), aun cuando su subversión consistía en pertenecer a la Juventud Peronista, a la Unión de Estudiantes Secundarios (U.E.S), entre otras.

-El trabajo dentro del sistema represivo se encontraba dividido funcionalmente, el Ejército se habría encargado de efectivizar las detenciones, y el alojamiento finalmente era en dependencias de la Gendarmería Nacional, para luego disponerse la libertad o continuar las detenciones en alguna cárcel del Servicio Penitenciario.

-Hubo un reconocimiento explícito a la existencia de una línea de mando paralelo al formal, que reconocía su origen en la guerra antisubversiva, con la división del país en Zonas, Subzonas y Áreas, así la provincia de Misiones, de acuerdo a la organización territorial establecida, las autoridades que detentaban el poder eran las Zona 2 (jurisdicción del segundo cuerpo del ejército), desde septiembre de 1975 Ramón Genaro Díaz Bessone, desde octubre de 1976 Leopoldo Fortunato Galtieri; desde febrero de 1979 Luciana Adolfo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

Jauregui; desde diciembre de 1980 Juan Carlos Trimarco. Subzona 23 (jurisdicción del comando de la VII Brigada con sede en Corrientes) desde febrero de 1976 Cristino Nicolaidis; desde diciembre de 1977 Eugenio Guañabens Perelló; desde enero de 1980 Ricardo Norberto Flouret. Área 232 (jurisdicción del distrito militar Misiones, comando de brigada de monte XII Coronel Zelaya), a cargo de Juan Antonio Beltrametti (entre diciembre de 1974 y enero de 1977) y de Carlos Humberto Caggiano Tedesco (desde enero de 1977 hasta febrero de 1979).

El escalonamiento jerárquico que aquí se expone puede vislumbrarse de las constancias de las fojas 302/306 del expediente 75bis/85, caratulado "Barrios José Luis y otros s/ Actividades subversivas" obrante como prueba documental en autos, donde se expone la sucesiva participación de los distintos mandos.

Asimismo, particularmente en lo que hace a la función que cumplía el Servicio Penitenciario Federal, al que pertenecían tanto Cuenca como Gómez, era funcional al sistema represivo, quedando ello demostrado en la famosa Causa 13, siendo además reconocido por la propia junta militar en oportunidad de labrarse el "Documento Final", a fines de Abril de 1983, denominado oficialmente "Mensaje por la Justicia y por el derecho a la vida", sin perjuicio de que tal cuestión compone la categoría de los denominados hechos notorios.

Esa funcionalidad al sistema imperante estuvo dada en la colaboración o accionar conjunto con otras fuerzas. Esto ha quedado acreditado de manera fehaciente en el marco de la presente causa con la prueba rendida durante el juicio oral y público que tuvo lugar en el año 2009, que diera lugar a la sentencia de fecha 30 de junio del 2009 en el marco de la causa 30/2009 – actual FPO 93000030/2009/TO1- del registro del Tribunal Oral Federal de Posadas, en la que fueron juzgados los mismos imputados: Cuenca por once hechos y Gómez por dieciocho hechos, ocurridos en la Colonia Penal de Candelaria, incorporada como prueba documental al presente.

Esto último implicó que los imputados conocían que se trataba de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil.

Es por todo lo expuesto que debemos tener por probado que las torturas que han sido materia de juzgamiento, corresponden a los delitos denominados de "lesa humanidad", según lo determinara la CSJN *in re* "Derecho René" (Fallos 330:3074), ya que obedecieron a un contexto específico, y se trata de actos llevados a cabo como parte de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

una ataque “generalizado o sistemático”, dirigido contra una “población civil”, con la conformidad y desde el Estado nacional.

### **Breves consideraciones al planteo de extinción de la acción penal formulado por la defensa.**

En cuanto al planteo efectuado por la defensa, respecto de la extinción de la acción penal de los delitos por los que fueron traídos a juicio los imputados, cabe señalar que, las conductas han sido tipificadas por las acusaciones como delitos “**lesa humanidad**”, lo que trae aparejado como característica, tal como ya se explicó, la imprescriptibilidad.

En este sentido, ya el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que visitó la República Argentina en 1979, indicaba que los delitos cometidos por la dictadura militar han sido calificados por la comunidad internacional (mediante *ius cogens*) como delitos de *lesa humanidad*. [Gil Domínguez, Andrés. *Constitución y Derechos Humanos*. Ed. Ediar. Buenos Aires, 2004. pág. 34/35].

Al respecto, y como lo viene reiterando en otros pronunciamientos sobre el tema, este Cuerpo comparte *in totum* el criterio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad ocurridos en la década del '70, esbozado por los votos de la mayoría en los fallos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en *Priebke* (Fallos 318:2148), *Arancibia Clavel* (Fallos 327:3312), y *Simón* (Fallos 328:2056), así como las consideraciones respecto a la nulidad de las leyes de punto final -ley 23.492- y de obediencia debida -ley 23.521-, y los estima plenamente aplicables al caso traído a examen, por lo que corresponde remitirse a sus fundamentos y conclusiones en honor a la brevedad.

Debe tenerse presente que nuestro máximo Tribunal ha sostenido reiteradamente, que si bien sus fallos no resultan obligatorios por cuanto solo deciden en el caso concreto, el apartamiento deliberado de su jurisprudencia para casos evidentemente análogos sólo resulta admisible cuando se ponderen y consideren nuevos argumentos y circunstancias no contenidos en los precedentes referenciales.

Así, la Corte Suprema tiene dicho que *la autoridad del precedente debe ceder ante la comprobación del error o la inconveniencia de las decisiones anteriores* [confr. Fallos 166:220; 167:121; 178:25; 179:216; 181:305; 183:409; 192:414; 216:91; 293:50], pero oída la tesis de la defensa, no se han adicionado argumentos que se justiprecien como válidos ni novedosos, ni existen razones con la suficiente entidad como para conmovier el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

espíritu ni el criterio de este Cuerpo, en relación a las medulosas reflexiones del máximo Tribunal de nuestro país sobre el tópico.

- VI -

### **Hechos probados.**

En este estadio el tribunal ha llegado a la plena convicción que los hechos ventilados han sucedido del modo que se relata a continuación.

Inmediatamente de producido en nuestro país el golpe militar del 24 de marzo de 1976, que significó el derrocamiento del gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón y la instalación de la Junta Militar constituida por los tres comandantes de las Fuerzas Armadas, Ejército, Marina y Fuerza Aérea, se constituyeron gobiernos provinciales de facto, situación que se trasladó a todo el país.

En el marco de la denominada lucha contra la subversión, y como consecuencia de los Decretos N° 2770/2771/2772 del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 06/10/75, que ponían en manos de las Fuerzas Armadas las operaciones militares y de seguridad necesarias para “aniquilar” el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país, el Consejo de Defensa creado por los decretos mencionados dictó la Orden N° 1/75 otorgando al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión, y según el punto 8° de la misma -Estructura militar territorial- se produjo la zonificación de todo el territorio nacional, que ya fuera establecida por el Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE - PC MI 72- [Causa 13/84, cfr. Fallos 309:100 y ss.].

Esto había determinado la división -en la denominada lucha contra la subversión- en zonas, subzonas y áreas detalladas anteriormente, que era una línea de mando separada de la formal, y que ejercía con mayor fuerza toda operación en este tipo de procedimientos.

En este sentido, el Ejército se constituyó en el responsable principal en la dirección de todas las operaciones contra la subversión en el ámbito de la jurisdicción, y de conducción del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión [cfr. Directiva del Comandante del Ejército N° 404/75 del 28 de octubre de 1975].

Por otra parte, y a la hora de la asignación de responsabilidades, debe resaltarse que si bien continuaba el estado de sitio que había sido dispuesto por el gobierno constitucional mediante Decreto 1368 del 06/11/74, no corresponde valorarla a partir de que el régimen de facto que se apoderó del poder el 24 de marzo de 1976, destruyó el estado de derecho y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

depuso a las legítimas autoridades que habían sido electas popularmente conforme la Constitución Nacional.

En este orden de ideas este tribunal tiene dicho que la función que cumplía el Servicio Penitenciario Federal, al que pertenecían Cuenca y Gómez, era funcional al sistema represivo, por lo que la imposición de tormentos, por parte de los nombrados, asistidos por a veces hasta 10 personas, sin ningún tipo de motivo, más que amedrentar al detenido, mientras se encontraba vendado (tabicados), y esposados además de sostenido por dos personas de ambos brazos, con la intencionalidad de que la víctima pierda totalmente el sentido de ubicuidad y desarmar toda posible resistencia o defensa, el sometimiento psicológico constante, con un seguimiento y consentimiento voluntario de los instrumentadores directos de esas conductas, tanto de día como de noche, mientras estaban de guardia, que se cumplimentaba puntillosamente y de modo análogo, no puede sino interpretarse que respondían a directivas de un plan de acción que se iba deslizando desde los estamentos superiores de mando hasta el último integrante de los que obtuvo la denominación de “grupos de tareas”. En relación a este tema, la víctima Pedro Ireneo Avalos destacó *“...una cosa es la tortura cuando la persona tiene el odio y pretende conseguir información, es como una disputa, es un enfrentamiento, en cambio en esto era una cosa, simple sadismo, era pegar a una persona que estaba entre medio de otras diez...”*. Asimismo, Ricardo Escobar expresó *“sentía gritos, patadas, sin ni siquiera haber un interrogatorio, eran solamente sesiones de tortura, y eran cada seis días estrictamente en la guardia del Lobo Gómez. ...Cuenca, era un oficial, que incluso iba de día a verlos al pabellón para agredirlos, sacarlos, obligándolos a hacer flexiones de brazo, etc...”*

Aún, cuando pudiera resultar obvio, debe destacarse que no puede aducirse el desconocimiento de la ilegalidad de las conductas desplegadas por los acusados, debido a que el sentido común señala que torturar a una persona es a todas luces una conducta antinormativa, al igual que someterla sistemáticamente a todo tipo de tormentos tanto físicos como psíquicos, simulacros de fusilamiento, etc. y mantenerla detenida en un lugar, sin informarle inicialmente a sus familiares, sino luego de unos días, luego de aplicarle varias sesiones de torturas, sino además disponer y seleccionar a las víctimas según los parámetros propios del sistema represivo y no brindarle ningún tipo de asistencia, más que en casos excepcionales.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

Básicamente, ha sido probado en este proceso que durante el año 1976 se procedió a detener a personas consideradas peligrosas para el sistema político y económico que la dictadura deseaba implantar, de allí las detenciones que se produjeron en las personas de Epifanio Acevedo, Juan José Álvarez, Héctor Alfredo Escobar, Pedro Ireneo Avalos, José Aníbal López, José Guillermo Sosa, Alejandro Rodríguez e Hipólito Victoriano Benítez; quienes luego fueron trasladados a distintos centros clandestinos de detención y después al Penal Federal de Candelaria, lo que según fue referido por algunos significaba algún tipo de blanqueamiento de su situación, donde eran sistemáticamente sometidos a todo tipo de tormentos, sin ningún motivo más que amedrentarlos, por su condición de “detenidos especiales”, lo que muestra la dimensión del ataque que vivenciaba la población civil.

La actuación de los grupos de tareas o grupos operacionales, cuyas actividades si bien eran dirigidas por el Ejército eran consentidas por el resto de los integrantes, quienes prestaban diariamente no solo su consentimiento sino que colaboraban participando en las diferentes etapas. De allí que se produzca lo que algunos autores denominan codelinquencia, que es una modalidad especial del reparto de trabajo, de un reparto de trabajo en el cual cada uno aporta una determinada prestación, y cuya ejecución implica la continuidad del tipo penal; en pocas palabras el comportamiento de cada uno está no solo en la etapa inicial sino también el resultado ulterior de todos quienes actúan, porque han sido tenidas en cuenta por el sujeto que actúa en cada rol que se encuentre [Günther Jakobs, *“Injerencia y dominio del hecho”*, Universidad Externado de Colombia, traducc. Manuel Cancio Meliá, 2004]. Así, quien inicia la detención está en conocimiento de que luego viene el interrogatorio, y el traslado a otro lugar de detención, ha aceptado formar parte de la totalidad de los hechos.

Se ha probado que la Unidad Penal N ° 17 “Candelaria” del Servicio Penitenciario Federal, además de ser una Unidad destinada a condenados federales mayores funcionó -a partir del Golpe de Estado de marzo de 1976- como un centro de detención de personas privadas de libertad por motivos políticos, gremiales o económicos, denominados “detenidos especiales”, para los cuales se habilitó un Libro Especial, donde eran registrados, generándose un sistema carcelario paralelo.

Así también que, las ocho (8) víctimas, ingresaron, provenientes de distintos Centros Clandestinos de Detención, en malas o pésimas condiciones físicas; luego fueron





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

asignadas en un “Pabellón Especial” -que se hallaba aislado del de los presos comunes, con los que no tenían ningún contacto- cuya ubicación ha sido señalada coincidentemente por testigos que comparecieron al Debate Oral, en el croquis de fs. 337/8 agregado como prueba documental al presente, y por testigos cuya declaración se incorporó por lectura (fs. 33/334). Dicho pabellón se encontraba dividido en cuatro secciones, tres de ellas ocupadas según la clasificación efectuada por el propio personal del SPF en detenidos políticos pesados, medianamente pesados y livianos. Y una cuarta sección vacía denominada por los testigos como de “Recuperación”.

También, se acreditó que ninguna de las víctimas recibió atención médica adecuada, psicológica, social por parte del personal dependiente del Servicio Penitenciario Federal, más que en algunos casos el suministro de analgésicos.

De igual forma, en cuanto a las guardias, se probó que, había tres turnos y eran cubiertos por tres grupos de guardias distintos, dos de los cuales se encontraban a cargo de los imputados que eran Jefes de Turno y que únicamente durante los turnos de ello se aplicaban tormentos a los detenidos. Todos los testigos, identificaron tanto la guardia de Cuenca como a Gómez, señalando que, no solamente se observaba su llegada y el cambio de grupos de guardias, sino que también tenían libre acceso a este pabellón, en el cual merodeaban constantemente dejándose ver de día, para instaurar el temor. En tanto que cuando estaba la otra guardia de turno, lo tomaban como un respiro. En relación a ello Ricardo Escobar refirió “...que a los dos mencionadas se le agrega una tercer que era la más buena, a la que se le podía hacer preguntas, sea reglamento interno, etc...”.

Tocante a la participación de los hoy enjuiciados en actividades que forman parte del plan sistemático de exterminio de todo aquél que pensara distinto al régimen establecido, cabe referir que no era necesario para ello que estén absolutamente al tanto de los pormenores político-ideológicos que conformaban ese plan, sino que con su aporte diario formaron parte de una pequeña estructura que encajaba en otra, la de la propia fuerza a la que cada uno de sus miembros pertenecía, y que entre todos estaban trabajando en pos de los objetivos, que para el caso eran los fijados por el Proceso de Reorganización Nacional.

Lo que cada uno de los acusados conocía era que los hechos que voluntaria e independientemente realizaban, adherían al régimen instaurado por la dictadura militar y estaban en un contexto general, dentro de las circunstancias históricas y políticas del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

Proceso de Reorganización Nacional, sus responsabilidades lo llevaban a actuar en cada sesión de tortura, destinado a “ablandar” a personas por razones de su ideología. Las personas a quienes se dirigían los procedimientos eran la comunidad toda, existía una víctima colectiva que era toda la población. Por último, la naturaleza de los crímenes cometidos era de conocimiento común. Todos estos elementos determinan el actuar doloso de los imputados.

De allí que no fuera indispensable el conocimiento exacto y preciso de la existencia de un plan por el cual los jefes del Ejército proyectaban mantenerse en el poder y generar una política fundacional de un nuevo régimen; pero sí actuaban a sabiendas que había que consolidar el Proceso de Reorganización Nacional, torturando a los opositores y presuntos o posibles antagonistas. Siendo suficiente para acusar a los imputados de crímenes de lesa humanidad, que participaron y consintieron en imponer todo tipo de tormentos a quienes seleccionaban como “detenidos especiales” bajo su guarda, con regocijo porque eran personas de cierta ideología, religión u organización con la que los imputados no comulgaban. Todo esto, sabiendo y queriendo la realización de esos hechos que intuitivamente se podía deducir que eran de incuestionable ilegalidad, tal es así que, el día del Debate llevada a cabo en el presente, al hacer uso de la palabra, ambos reconocieron su responsabilidad y pidieron disculpas.

Por todo ello, y por la forma de participación elegida, el tribunal considera que existe responsabilidad en calidad de autoría en José María Cuenca y Rubén Alberto Gómez por los hechos que fueron traídos a juicio, cada uno de forma autónoma y voluntaria desde el lugar que le fue asignado, pero haciendo un aporte sin el cual los hechos no hubieran podido efectivizarse.

- VII -

### **1º) Hechos probados con relación a José María Cuenca**

#### **1º.a) Acusación Fiscal**

Con relación al encartado José María Cuenca, el Ministerio Público Fiscal encontró probados los siguientes hechos:

##### **a) EPIFANIO ACEVEDO:**

**DNI N°: 11.716.980.** Fue secuestrado la mañana del día 16 de octubre de 1976, en oportunidad en que se encontraba trabajando en la fábrica de Arturo Caballero en la localidad de Jardín América. Refirió que intervinieron en el hecho tres personas de civil,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

portando armas largas y que se conducían en un Ford Taunus blanco con techo negro, quienes le preguntaron si era Epifanio Acevedo, Llevándolo punta de arma hasta la comisaria de Jardín América. Después de un breve paso por la Comisaria de Jardín América (donde fue agredido a golpes por estas mismas personas), fue traído en el baúl del Taunus hasta Posadas. Su traslado fue realizado en pésimas condiciones, atado y vendado. Los Interrogatorios en el Departamento de Informaciones de la Policía de Misiones, tenían una evidente orientación política, vinculada al M.A.M. En cuanto a la Unidad Penal U17 "Candelaria" del S.P.F, relató que lo trasladaron el 3 de diciembre aproximadamente, en donde permaneció hasta el 21 de marzo de 1977, oportunidad en la que fue trasladado a la U-7 de Resistencia Chaco donde permaneció hasta diciembre de 1977 que le otorgaron la libertad vigilada. Respecto a lo vivido en Candelaria, describió que los sacaban atados con una cadena y los llevaban afuera, les pegaban hasta que caían y a la vuelta los llevaban a recuperación" donde quedaban depositados hasta el otro día antes del cambio de guardia, para el recuento. Que, fue retirado dos veces por la noche para ser salvajemente golpeado. Una, sindicándola como "la noche trágica", fue sacado junto a Velásquez, Escobar, Igor Peczack y Ricki Coutouné. Esa noche le pegaron muchísimo que no podía levantarse al otro día de la cama para el recuento, afirmando que ese día estaba de guardia el "Lobo" Gómez en alusión al oficial Rubén Alberto Gómez, y la segunda vez estaba de guardia José María Cuenca. En relación a la guardia a cargo de Cuenca, mencionó que no fue tan golpeado como la primera vez, pero que en la guardia de Cuenca había más amenazas, era más psicológica, había amenazas de muerte, gatillaban con armas sin balas porque no salían los tiros, menciona que les decían que les iban a dar la escapada a la noche y el que se salvaba de las balas podía escaparse. Aclaró que la otra guardia si los golpeaban mucho, refiriéndose a la guardia del que le decían Lobo, a tal punto que prefería que lo sacaran a él antes de escuchar las torturas de sus compañeros. De allí, fue trasladado en marzo de 1977 a Resistencia Chaco, donde permaneció hasta diciembre del mismo año que le dieron la libertad vigilada, debiendo presentarse todas las semanas durante el primer a-o a firmar un libro a la Comisaria, después una vez al mes hasta que finalmente en junio de 1982 llegó una orden de Buenos Aires por la que ya no tenía que presentar e a firmar más.

### **b) HECTOR ALFREDO ESCOBAR:**

**DNI N°. 11.313.110.** En sede instructoria, relató las violaciones a derechos humanos ocurridos durante la última dictadura militar en la Unidad 17 de Candelaria y, los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

padecimientos que vivió y debió soportar tanto el cómo sus compañeros de celda, lo que fue corroborado por el nombrado al prestar declaración testimonial en el Debate Oral.

En tal sentido, Héctor Escobar comenzó su narración de manera cronológica, haciendo mención desde el primer momento en que fue detenido hasta arribar finalmente a la U 17. Refirió que, fue detenido el día 21 de octubre de 1976 al mediodía, en circunstancia que era buscado, cuando se encontraba saliendo de la casa de unos conocidos a los que les había pedido para quedarse unas horas, siendo detenido de manera inmediata por las fuerzas conjuntas; asimismo, aclaró que entonces, pertenecía a la Juventud Peronista. De allí, fue trasladado a la Jefatura de Policía en una camioneta de esa fuerza, donde fue inmediatamente golpeado mientras le quitaban toda la ropa, dejándolo desnudo. Comenzando un grupo de uniformados a propinarle una serie de golpes, puntapiés y golpes de puño, aun caído en el suelo. Refiere que eso dura una hora o un par y mientras le preguntaban en particular por su hermano Ricardo Adolfo, de diecisiete años, quien era buscado por pertenecer a la juventud peronista. En ese lugar permaneció aproximadamente siete días en esas condiciones, hasta que lo trasladan a la cárcel de Candelaria, donde se encontraban aproximadamente treinta personas por pabellón, eran tres pabellones. Raúl Báez ya estaba allí quien había sido detenido inmediatamente después del golpe, también Ángel Freitas y una cantidad que eran agricultores, entre otros Igor Peczak, Carlos Bajura, entre otros. En Candelaria sufrido un trato muy violento. Expuso que los primeros tiempos, cada seis noches y luego cada tres los torturaban, en guardias determinadas especialmente recuerda la de Rubén Gómez, llamado por sus propios camaradas "el Lobo", Refirió que sacaban a media noche a un grupo de detenidos, entre otros Aníbal Velásquez, Peczak Igor, Jorge González, Mario Julio Gómez, que se desempeñaban en gobernación, este último junto a él eran principalmente los elegidos para las sesiones de torturas en esa cárcel. Sostuvo que, había más personas detenidas pero que no recuerda sus nombres. Que, los sacaban de a uno, los vendaban después de salir del pabellón, y traspasaban la línea que circulaba los pabellones para llegar a otro edificio donde funcionaba administrativamente el penal. Describió que cuando traspasaban esa línea de alambre tejido, previamente bajaban las luces y estando vendados y esposados, sentían que le ponían una en cada brazo sosteniéndolo un torturador por mano. Recordó que sentía gritos, patadas, sin ni siquiera haber un interrogatorio, eran solamente sesiones de tortura, y eran cada seis días estrictamente en la guardia del Lobo Gómez. Respecto a José María Cuenca, refirió que era





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

un oficial, que incluso iba de día a verlos al pabellón para agredirlos, sacarlos, obligándolos a hacer flexiones de brazo, etc. Recordó que era un oficial joven. En una de sus guardias, lo dejaban a la oficina a cara descubierta, sin capucha, pero con el mismo sistema de una esposa en cada mano, y en un momento le ordenaron que hiciera una despedida por escrito a mi familia, sin recordar los términos, redactando una despedida. De ahí, lo llevan a cara descubierta a lo que cree era el lugar donde en las otras ocasiones los llevaban a la tortura el oficial Gómez, y los golpean de la misma manera que en las otras guardias. Luego lo vendaron y lo pusieron contra la pared y le dijeron "ahora vamos a concretar el fusilamiento" y espero eso. "Era el clima de la muerte..." Refirió que "estaba el oficial Cuenca y el que más se ensañaba abiertamente, con golpes y psicológicamente era un suboficial de estatura alta, morocho cuyo apellido es Maidana, a quien mucho de nuestros compañeros lo solemos ver como chofer de una empresa de remis de acá de Posadas, está normalmente estacionado en California de la Avda. Uruguay...". Continuó su relato mencionando que su hermano, luego de su detención y recuperación fue trasladado a Candelaria, donde estuvieron juntos en el mismo pabellón, con la herida cicatrizando y unos meses después tuvo hepatitis, y a raíz de eso lo aislaron y lo llevaron a la enfermería. Él, le había pedido a todos los guardias que había para verlo a su hermano, hasta que accedieron y recordó que al verlo estaba convaleciente, recuperándose, pero esposado a la cama de hierro de la enfermería. Posteriormente, ya cuando su hermano Ricardo regresó nuevamente al pabellón, una noche lo llaman a Esteban Lozina y a Mario Julio Gómez y lo trasladan cree a una dependencia de una institución de la Policía Federal o del Comando en calle San Martín y Sarmiento, donde estuvieron varias noches, recordó que fue una fiesta de fin de año al regreso de estos lo llaman de la misma forma a su hermano. Señaló que, la única vez que fue a la enfermería fue a ver a Ricardo, y que allí estaban unos enfermeros de apellido Benegas y otro Rojas, aclarando que estos no participaban de las torturas, pero que siempre al otro día, todos reclamaban su presencia para las curaciones, quienes sabían por supuesto lo que pasaba. Mencionó que estuvo siete años detenido en distintos lugares. Que luego de más de un año lo trasladaron a La Plata. Luego de varios traslados, a fines de 1983, lo llevan a la cárcel de Rawson, lo vuelven a trasladar a Candelaria donde fue Liberado el día 28 de diciembre de 1983. Con relación a Candelaria, mencionó que estuvo junto a Coutounê (en su mismo pabellón); Speratti quien sufrió muchísimo, porque estuvo colgado por largo tiempo y también en la parrilla; Godoy que no estaba vinculado con la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

política y si con Souriau. Ortellado; Bariaba; Jorge González. Recordó a Benítez quien falleció en el penal y quien era golpeado muchísimo. Al ser interrogado por el representante del Ministerio Público Fiscal respecto si recordaba los nombres de los responsables de las tres guardias, manifestó que a las dos mencionadas, se le agrega una tercer que era la más buena, a la que se le podía hacer preguntas, sea reglamento interno, etc. Cuando se le preguntó si deseaba agregar algo más, quitar o enmendar, contestó "Que sí. Que la confusión mía es no saber exactamente de Maidana en que guardia estaba. Pero si participaba de todas las golpizas..." Recordó a Sbardella como jefe de seguridad interna del penal de Candelaria.

### **c) PEDRO IRENEO AVALOS:**

**DNI N°. 11.694.565.** Describió en sede de instrucción su paso por los distintos centros de clandestinos detención en la Provincia de Misiones durante la última dictadura militar, hasta llegar a la Unidad Penitenciaria Federal N°17 de Candelaria; relatando luego las torturas y vejámenes allí vividos, lo que fue ratificado por el nombrado durante su declaración prestada en el Juicio Oral.

Inició su declaración relatando que en 1976 después del golpe, su padre que había sido Senador Nacional por la provincia de Misiones, motivo por el que decide retornar con la familia a la ciudad de Posadas, con el objetivo de abrir un estudio jurídico y un pequeño hotel familiar habilitado en su hogar- Que, en un primer momento decidió quedarse en Buenos Aires, porque estaba cursando Derecho y quería terminar las materias que había comenzado ese cuatrimestre en la UBA, para finalmente regresar a Posadas al final del cuatrimestre, a fin de colaborar con la atención del hotel. Durante los años 1973 a 1975 había militado en la Juventud Universitaria Peronista, en la facultad de la UNNE. A fines del año 1975, pidió el pase a la UBA. Que, cuando su familia estaba en Posadas, y él todavía estaba estudiando en Buenos Aires, primer cuatrimestre del 1976, hubo un allanamiento en el sector de su casa paterna en Posadas, correspondiente al hotel el cual no tuvo mayores trascendencias. Cuando decidió volver en agosto o julio, no recuerda bien, pero había terminado el primer cuatrimestre, lo hizo o exento de la preocupación que se vivía, pero con un margen razonable de tranquilidad, en el sentido de que no lo estaba buscando por su militancia en la facultad de derecho. Asimismo, contó que en esos tiempos se integró a la actividad del hotel, y a completar algunos temas vinculados al pase, todo ella previo a la detención. El 17 de octubre de 1976, fue el día de la madre, y hubo algunos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

actos de protestas en el país, él tenía conocimiento de esto pero sin ningún tipo de trascendencia mayor, y a eso de las 6 o 7 de la tarde cuando todavía era de día, paró un vehículo amarillo tipo sedán, cuatro puertas, creería que era un Taunus, y bajaron dos personas jóvenes vestidas informalmente, una de ellas recuerda que tenía pelo largo castaño claro, rubio y le preguntaron si era Pedro Ávalos, a lo que le responde que sí. Recordó que se encontraba parado en la puerta de la casa cuando fue tomado de los brazos y llevado al auto, lo sentaron en el asiento de atrasen el medio y le pusieron antejos oscuros que tenía algo que impidiera que viera como el algodón. Era un procedimiento ilegal. En ese momento lo empezaron a golpear con puños mientras el permanecía sentado y le preguntaban por personas que estaban buscando. Le preguntaban por "El gringo", dónde estaba, si sabía de él, todo era una confusión, ya que él no había militado en Misiones, y por ello no estaba ligado a compañeros de militancia en la provincia. Le dieron unas vueltas en el auto, siempre preguntando y pegando, cree que una hora más o menos, cuando lo bajan del auto a una construcción, el terreno allí era sumamente irregular, en ese momento le ponen una capucha, como una bolsa de arpillera pero que no le permitía ver, no era translúcida, también lo esposaron de las manos y de los pies. Mencionó que entro a un lugar que no tenía más de dos ambientes, el piso era de cemento irregular, las paredes sin revocar y muy deterioradas.

En cuento a su traslado al Penal de Candelaria, refirió que fue masivo; que ese lugar era una maravilla, porque podían ver el horizonte, tenía ventanas. Eso fue a principios de noviembre. De allí recuerda que entraba uno y decía fase de socialización. Ahí estuvo con Peczak, Lozina quien dormía en la cucheta de arriba y él en la de abajo, con Bairabar; Titus; Speratti, quien le asombró mucho porque llegó con las manos hinchadas al triple del tamaño y negras. También, estaban ahí Mario Julio Gómez; Aníbal Velázquez, eran veinte aproximadamente, con los que se iban cruzando en otros pabellones y en otros penales. Manifestó que no recibió ningún tipo de control médico, recordando que en ese lugar les pegaban una de cada tres noches, que había una cortadora de pasto que arrojó una piedra, que le pegó en el ojo y no tuvo atención médica. Señaló que Cuenca y Gómez formaron parte de la etapa de los golpes dentro del penal. En su relato, mencionó que ellos tenían un sistema de guardia de 12 por 24 o algo así. Lo que sí, era que les tocaban las guardias a las noches; que para ellos era más que un apellido, era "el Lobo", era terrible. "...A la noche después de las 12, uno sentía primero se abría una reja, que era del alambrado, después una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

segunda reja que era del edificio que tenía los pabellones, y ahí el guardia se acercaba a la reja del pabellón decía fulano, y ahí en ese momento todos dejaban de templar, tenían un miedo hasta que llamaban a uno... Y lo hacía con uno o dos por noche, hasta tres...” No recordó cuantas veces lo sacaron, porque eso fue a mediados de noviembre hasta la navidad, pero señaló que habrán sido 10 sesiones. Luego de los golpes lo llevaban al pabellón. Explicó que los ponían de a uno dentro de un círculo de 10 o más guardias y ahí comenzaban los golpes, patadas, puños. Cree que Julio Gómez tuvo algo más grave, porque cuando volvió lo hizo con el cuerpo encogido. También lo sacaron a Lozina, a Peczak, no veían nada de eso, pero sentían los gritos. Si el compañero terminaba muy mal iba a la enfermería. Cuando le toco a él, recordó que no se podía mantener en pie, que no sabe cómo fue, trató de reconstruir los hechos de esas noches, pero no recuerda si tenía los aparatos para caminar o no, lo que si recuerda es que estaba sentado en el suelo y allí le pegaban porque era más fácil pegarle patadas que trompadas. Que, un día le dijeron canta el himno al Che, y los que estaban ahí eran un 90% peronistas, y les salía la marcha, “... palos porque sí y palos porque no...”. Para él era interminable. A las tres noches siguientes, le tocaban a otro y así consecutivamente. Refirió que, sentía el sadismo, "...una cosa es la tortura cuando la persona tiene el odio y pretende conseguir información, es coma una disputa, es un enfrentamiento, en cambio en esto era una cosa, simple sadismo, era pegar a una persona que estaba entre medio de otras diez, en mi caso rengo...” Esas salidas a las golpizas eran sistemáticas, recordó que todos pasaron por eso; y a Lozina también le pegaron mucho. Que, una vez entró una autoridad del penal y detrás de él "Lobo", les hizo levantar las remeras y luego de que esa persona mirada se terminaron los golpes, y empezaron ahí las visitas. Tuvieron vistitas para navidad y año nuevo. Recordó que, alrededor del 7 de enero lo sacaron y llevaron a la Federal. Después de una semana, lo devuelven a Candelaria y en marzo lo trasladan a la Unidad Penal del Chaco. Ese traslado lo hicieron como todos los anteriores, con muchos golpes y caídas. Salió en noche buena de 1982. Asimismo, cuando fue preguntado si deseaba agregar más, contesto que “...en realidad uno no le es Indiferente y quienes lo sometieron a ese tipo de tratamiento, hablo de Cuenca, Jiménez, Ríos y otros pero yo después de más de 30 años lo único que me interesa es que haya justicia...”

### **d) JOSE GUILLERMO SOSA:**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

**DNI N°. 11.609.622.** Refirió en su declaración obrante a fs. 1645/1646 que durante la última dictadura militar fue privado de su libertad de manera ilegal, relatando el calvario que debió soportar en los distintos centros de detención que tránsito en la provincia hasta llegar a la Unidad Penitenciaria Federal N°. 17 de Candelaria. Que, su detención se produjo el día 20 de octubre de 1976, en esta ciudad de Posadas, en la calle Roque Pérez y San Lorenzo, entre las 6 y 7 de la tarde; que el grupo que lo secuestró estaba de civil y que lo subieron a una camioneta Ford. El que comandaba era un flaco alto, que después lo torturo junto a otros; menciona que tenía un pañuelo rojo en el cuello, y cree que podría reconocerlo si lo viera. Relató que lo vendaron y lo llevaron a un lugar que no pudo reconocer. Allí lo torturaron entre varios. Refirió que la zona era yendo por López y Planes, desde Corrientes, aproximadamente a unas diez cuadras y luego doblando a la derecha unas tres cuadras. En ese lugar, a donde lo llevaron primero, estuvo coma diez días aproximadamente. En cuanto a su traslado a Candelaria, relató que una vez allí, lo metieron en un pabellón de presos políticos; que lo recibieron con una golpiza, unas quinientas flexiones; recordó que lo recibió el oficial Cuenca, tan así que le fisuro una costilla con golpes que le hizo con la mano. Que, era constante la tortura, en ese lugar, por la noche. Eran tres guardias, las guardias en las que torturaban eran la del oficial Cuenca y la del Oficial Gómez, "...aparentemente los celadores se encargaban de mirar quien andaba mejor anímicamente dentro del pabellón y a la noche los sacaban para golpearlos, los psicolugiaban..." Refirió que también quería denunciar al cura, porque también era cómplice de las torturas que hacían ahí dentro; "...cuando iba al penal a dar misa le mostraban los moretones que tenían y él les decía que Cristo también sufrió y lo crucificaron, como ellos no iban a aguantar la tortura..." En Candelaria, recordó la muerte de un compañero de apellido Benítez. "...Estaban ahí, en el pabellón y el hombre sufrió un golpe de presión o algo, a él también lo golpeaban, le hacían hacer flexiones, esa noche le hicieron hacer muchas flexiones y al otro día amaneció enfermo ese señor..." Que, ellos pedían que fuera el enfermero, había un enfermero ahí, fue el enfermero con el oficial Gómez y este dijo que se estaba "haciendo"; para eso ya el hombre estaba tirado en la cama, consiente todavía, hablaba pausadamente, vino el enfermero de apellido Villalba y dijo que parecía que estaba mal y lo dejaron ahí y al rato se desvaneció y después lo sacaron para la enfermería y "...a la hora ya vieron que pasaba la camioneta para la salida con los pies de Benítez balanceándose como si estuviera muerto, tirado en el piso de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

camioneta...” Eso lo pudo ver desde el pabellón. Otros que estaban ahí cuando murió Benítez eran Escobar, Peczak, Julio Gómez. Había otro grupo que ya estaba en Resistencia Chaco, "Pelito", Perie. También señaló que de día el celador del oficial Gómez iba y los “relojeaba”, y esa misma noche, tipo doce, una dos, entraban despacito en el pabellón. Había uno que era flaco, alto también, que le parece que celador de Cuenca, entraban de noche, abrían los protones después alumbraban con la linterna la cara de uno y de otro para darles terror, miedo. Los llevaban afuera, atrás del cerco de seguridad, les hacían salir por el portón de seguridad, hasta donde estaba la guardia armada, siempre a la noche de madrugada, ahí donde estaban las oficinas, hay como unos corredores grandes. Refirió que ahí, los golpeaban, por ahí se les iba la mano, se encarnizaban, tenían unos tipos grandotes que pegaban de verdad, y luego remataban haciéndoles hacer flexiones con los baldes de arena; al otro día no podrán ni caminar. Recordó que a Gómez le hicieron orinar sangre, por lo que tuvo que ir a la enfermería, nadie quería ir a la enfermería porque era como denunciar y pensaban que les iban a pegar más. Un tiempo después de entrar le notificaron que estaba a disposición del PEN. En Candelaria estuvo hasta 1978. Finalmente recuperó la Libertad en el año 1983.

### **e) HIPÓLITO VICTORIANO BENÍTEZ:**

**DNI N°. 12.637.242.** A fs. 1732/1738 y vta., se encuentra incorporada su declaración testimonial, que se dio por reproducida e incorporada, donde relató que participaba en la UES, y militaba ahí antes de terminar el ciclo secundario, eso se dio a partir de un proyecto de apoyo a estudiantes que tenían que rendir materias, y que se desarrollaba en el Montoya, donde ocupaban el espacio físico, los profesores iban a dar clases por motus propio, eso lo hacían los que podían colaborar. Es a partir de allí que comenzó a militar en la UES, esto se dio cuando estaba en 5º año de la escuela secundaria, entre el año 1973 y 1974. A partir de ahí, siguió trabajando en algunos otros proyectos, con algunas reivindicaciones de chicos de secundarios de muchos colegios, adentro de la UES, militaban otros también. En esa militancia se conoció con otras personas, entre otras con “Pelito” y su hermano Ricardo Escobar, Francisco Perié, Wapenka, Mouls, entre otros que no recuerda. Sostuvo que, en el período anterior a la militancia, ellos estaban cursando el 4º año, los que iban en el ciclo nocturno, se cambiaron al ciclo diurno obligatoriamente para terminar, por lo tanto allí habían personas mayores de diferentes edades, ellos tenían grandes contratiempos a nivel académico, luego de muchos años se enteró que uno era de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

la Federal, otro de la policía de la Provincia, esas personas a fin de año desaparecieron, evidente lo que hacían eran trabajos de inteligencia integrándose como parte del grupo. Luego, se dio cuenta que también estaban en funciones, de ahí su mayoría de edad, como aparecieron en escena y como desaparecieron, da cuenta de cómo estaban siendo observados. Tenía relación con referentes de la juventud peronista que, en ese momento, después de 24 de marzo, o ya estaba presos o eran buscados por presunta actividad subversiva, en ese momento estaba en un estado de tensión, no sabía si los iban a buscar a ellos por algunas de las señales que daban los funcionarios, pensaban que los iban a buscar. Llegó un momento en que esa tensión se tornó muy fuerte, él tenía 19 años entonces decide renunciar a la municipalidad aduciendo razones particulares, y siguió trabajando como técnico mayor de obras en forma particular, pero eso fue producto de lo que estaba viviendo. Así, siguió trabajando, no recuerda bien si hasta octubre de 1976 o septiembre. En octubre, más o menos, se presentan en su casa, en ese momento él vivía en la chacra 135, calle 133 y 64 en la esquina con su familia, su mamá y sus hermanos, dos de sus compañeros que eran buscados por la policía, estos eran Ricardo y Héctor Escobar (hermanos). Fue así, que se presentaron en su casa y le preguntaron si se podían alojar por la situación que estaban viviendo, es decir estaban en clandestinidad, evidentemente los buscaba la policía. Ellos quedaron en su casa mientras él seguía haciendo su vida aparentemente normal. Que, un día, regresó y no estaba el hermano menor de los Escobar, como transcurrió un cierto tiempo y no volvía el otro se fue. Luego lo encontraron al hermano más grande y fueron a su casa a buscar al más chico, pero ya no estaba, ya se había ido, entonces la Policía lo que hizo fue investigar a sus hermanas que eran dos, les preguntaron a ellas si habían estado a hi, y ellas le contestaron que él no estaba en ese momento. La persona de la policía no estaba uniformada, estaban de civil. Una vez que su madre le contestó las preguntas, los policías se fueron, eso ocurrió a la tardecita, a última hora del día, entre las 7, 7 : 30 de la tarde, y por supuesto como no tenían ninguna manera de avisarle, no tenían forma de alertarle, fue así que aproximadamente 21: 00 hs. regresó a su casa y cuando llegó su mamá le comentó lo que había pasado, y él le explicó que no había opción y que no podía escaparse, que seguro lo iban a detener. Recordó que montaron guardia y tipo 5.30 de la mañana se presentaron, evidentemente para que nadie saliera y que llegue el hermano que había salido, y ver quien entraba. La detención era inevitable, al presentarse algunos estaban de civil, había dos que tenían uniforme, de hecho





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

estaban en una camioneta de la Policía, habían dos o tres autos comunes también, y en ese momento a quien no lo conocía, se presenta el Comisario Jefe de I investigaciones , y manifiesta "venimos para llevarte detenido", luego se enteró que era el Comisario Giménez; también lo llevaron detenido a su hermano menor de nombre Alfredo, que en ese momento tenía 16 años; de allí lo trasladan a la Dirección de Investigaciones. Luego de estar en Jefatura, los llamaron a cada uno, los sacaron y sin decir a donde los llevaron a la U 17, a Candelaria, iban todo el tiempo vendados. Fueron en una combi, recordó a Rubén Salinas, Félix Barrios y su hermano, estaba Gauto que era un primo de ellos, estaba un tal Encina a quien López conocía de la militancia, Ricardo Coutouné, estaba también su cuñado, Speratti que llegó un día o dos antes del traslado, muy lastimado, pero no fue torturado ahí, aparentemente estuvo en otro lugar cerca del Rowing, y luego fue trasladado con ellos a Candelaria. Señaló que a Candelaria fue un grupo. Antes de llegar a Candelaria no habían sido atendidos por ningún médico, si al llegar, pero por el hecho de saberse ellos responsables de cómo recibían a los detenidos, no porque les preocupara su estado de salud. Al llegar, recordó que les hacían correr con las manos hacia atrás, desde que bajaron de la combi hasta que les hicieron entrar al pabellón, luego les sacaron las vendas. También, recordó de allí mucha gente del interior, de Jardín América, Oberá. Refirió que estaban alojados en dos pabellones, tenían un número, pudieron haber sido 3 y 4, diferente a los presos comunes, los pabellones estaban enfrentados, no podían tener contacto con la gente del penal. Si bien estaban aislados, porque no tenían contacto con familiares ni con las personas allí detenidas, estábamos en mejores condiciones que en jefatura. En Candelaria, comenzó un proceso de recuperación, ya que no habían comido ni sido atendidos medicamente. Hasta la fecha de navidad su familia, luego de averiguar por varias dependencias del Ejército, pudo saber que estábamos allí. En cuanto a las guardias de Candelaria, relató que había dos tipos de guardias, una que los sacaba para pegarles y la otra que no lo hacía. La guardia que los saca para pegarles estaba a cargo de Cuenca y de uno que le decían el "lobo" Gómez. Los cambios de guardia se hacían tipo seis de la tarde, luego los sacaban a comer y luego a dormir. Para que, con posterioridad, con la mano, con un bastón o con una linterna, tipo doce de la noche los despertaban y sacaban para torturarlos. Refirió que ellos, los guardias, sabían la ubicación de cada uno porque hacían el conteo. Los sacaban del pabellón y los llevaban encapuchados y con las manos hacia atrás, hacia el frente de la oficina del penal donde estaba la guardia, para pegarles, pero no





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

solamente era gente del penal, sino que había gente de afuera también; el segundo día que le pegaron, aclarando que a él le pegaron dos veces, y que pudo identificar a una persona que había conocido al final del ciclo de la secundaria, que era el novio de la hermana de una compañera que hizo toda la secundaria con él, de nombre Mercedes Duarte. Luego, se enteró que ese hombre trabajaba para la SIDE, con lo cual es evidente que había gente en otro lugar y esta persona al pegarle le decía por qué él hacía eso, por qué estaba con los subversivos. Refirió que le hablaba todo el tiempo, pensaba que quizás no le reconocía la voz, pero como ese muchacho frecuentaba su grupo, cree que su nombre era Gustavo, sin saber si realmente era su nombre. Luego de su detención, ese muchacho no frecuentó más el grupo, pero él lo reconoció, era un muchacho de un metro 60 más o menos, de cabello castaño, tez blanca, no tenía ninguna característica particular, era de la zona de una familia local de Posadas, también recordó a un celador que le decía “Piturro”, Alegre era su apellido, señalando que vive en Villa Cabello, y que éste más que nada los verdugueaba de día y colaboraba con la guardia de la noche. El tema de sacarlos de noche, a algunas personas les afectaba más que a otras psicológicamente, además de lo físico. Afirmó, que hubo algunos casos en Candelaria que intentaban matarse, se querían hincar con tenedores, por ejemplo, recuerda un caso particular de un señor de apellido Mendoza pero no recuerda que alguien haya muerto. Cuando fue preguntado si recordaba en que guardia lo sacaron en las dos oportunidades que lo sacaron, respondió “si recuerdo que fue en la guardia de Cuenca”. Asimismo, recordó que en Candelaria recibían atención médica, que había dos enfermeros, uno que se ocupaba y les preguntaba y les daba algún medicamento si necesitaban y otro que directamente ni preguntaba, no le interesaba. Sobre las visitas en el penal, recuerda que, en fecha cercana a Navidad, cree que fue el 25 de diciembre, recibió la visita de su mamá y de su hermana, eso fue antes del traslado a Resistencia. Recuperó su libertad en principio vigilada, con prisión en suspenso, y no podían salir de la ciudad o del país, directamente estaba prohibido y si iban a moverse debían comunicar, como eran menores les hacían cargo a sus padres. Esto fue desde el año 1977, hasta el año 1982, cuando un policía le dijo que no fuera más. Cada vez que iban les hacían firmar un libro oficial donde figuraban sus nombres y el lugar donde estuvieron detenidos.

### **f) JOSÉ ANÍBAL LÓPEZ:**

**DNI N° 12.327.260.** En su declaración testimonial glosada a fs. 1742/1747 y vta., que fue incorporada al debate en razón de lo normado en el art. 391 inc. 3 del C.P.P.N,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

donde el nombrado refirió que fue privado ilegítimamente de su libertad durante la última dictadura militar llevada a cabo en el país; relatando los diferentes lugares de detención en la provincia por los que transitó hasta llegar a la Unidad Penitenciaria Federal N° 17 de Candelaria y las torturas que debió soportar tanto en la unidad carcelaria como en los otros centros de detención.

En tal sentido, refirió que comenzó a militar en la UES, a los 15 años, cuando iba al colegio Nacional Nocturno Manuel Belgrano. Esa actividad le duró como tres o cuatro meses a fines de 1973 comienzos de 1974. Comenzó a militar en el colegio y a hacer trabajos barriales con Pelito Escobar, Pelo y el Gato Sánchez. Empezaron a trabajar en el barrio “El Brete” enseñando a leer y escribir; ellos, en referencia a su grupo de compañeros, no median las consecuencias de militar en la UES y no sabían en lo que se estaban metiendo. Quien los incentivó fue el padre Czarepak, de la Capilla San Rafael con la juventud católica. Realizaban tareas reivindicativas, estaban en todo conflicto apoyando el reclamo. Tenían una sede en el barrio Villa Bloset, nunca hicieron tareas subversivas. Las tareas que hacían eran más que nada en apoyo a los reclamos. Después vieron el asunto que apareció la Triple A, entonces tuvieron miedo y desconcierto, tenían claro lo que querían, pero no como hacerlo. Es el año 1974, que les dijeron que estaban en la organización montonera, pero nunca le dijeron oficialmente, solo por comentarios. Al respecto refirió que mucho tiempo no le dedicó a la militancia porque se dedicó a jugar al fútbol en Guaraní, y recién volvió a tener contacto en 1976. En 1974, se declaró la clandestinidad de la organización y se cierran los locales. Acá en Misiones, murió el gobernador y el vice y se llaman a elecciones, y fue ahí cuando se constituyó el Partido Auténtico, por eso conoce a Pedro Peczak, a Igor Peczak, a todos los que eran de las Ligas Agrarias, en ese entonces él tenía 16 años y militaba para tener representación, así lograron meter dos diputados, ellos fueron Fernández Long y Juan Figueredo. Refirió que siempre andaba con Pelito, Pelo Escobar, Ángel Fleitas, con Calixto Martínez, Wapenka, Gato Sánchez, Chochi Vázquez, Panchito Perié, Julia; Graciela Franzen; Miqui Verón; Yoyo Presa; Manucho Parodi (que lo mataron) Colorado Franzen, Alfreddito Ortellado. Después de un impase, en el año 76 le avisaron que estaba cayendo gente y que se “rajara”, pero él pensó que no lo iba a tocar, y el 17 de noviembre de 1976 fueron por él. La detención se realizó a las 2 de la mañana, cayó toda la “tanquería” a su casa y me llevan a la Federal. Entraron a su casa, revolvieron todo, manosearon a su hermana y a su mamá. Lo hicieron





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

pasar por el frente de su casa y en el garaje del vecino lo encapucharon y lo subieron a una camioneta y fueron hasta la Federal que quedaba por calle Ayacucho. Mencionó que las personas que lo detuvieron estaban todos de civil y tenían armas largas. Cuando le fue preguntado si el traslado había sido solo o acompañado, no pudo precisar porque según su expresión “le hicieron un bollo” y del miedo que tenía no pudo ver nada, pero supone que sí. En cuanto a su cautiverio en la Unidad Penal N° 17 del S.P.F, refirió que los tiran al celular como bolsas, salen por calle Buenos Aires, eran varias personas cree que estaba Pedro Zurakoski; Toribio; Checa; Leiva ya había salido en libertad, el viejito Cieplinski, estima que habrán sido cinco o seis personas. Llegaron a Candelaria cerca del mediodía, los bajan enfrente a la entrada del Penal, caminaron por un pasillo, y los meten por una pieza grande, los desnudan, y ahí le hicieron la entrada al penal; les hicieron las manos, en referencia a la toma de huellas dactilares, les sacaron fotos y los mandaron a una celda. No recibió control médico al ingresar, y agregó que todavía ahí no estaban golpeados. Recién a la noche los sacaron a los que estaban recién llegados, pero él tenía información de que todas las noches cuando estaba de guardia el “lobo” Gómez, la mayoría de los detenidos eran garroteados. Los sacan esa noche, y entre los tipos había uno que tenía problemas en la mano, no recuerda bien si era guardia cárcel, pero sí que era el que más pegaba, tenía un defecto en la mano, era un gordo grandote y el pelo tipo oveja, enrulado. Refirió que ahí se hizo una depuración en los lugares donde estaban, y los dividieron entre los pesados, más pesados, resultando él con los pesados. Estaba con Coutouné; Toribio; Correa; Zurakoski; Cachito Speratti quien todavía no tenía movilidad en las manos, Ñeco Rodríguez. En cuanto a los guardias, sostuvo que si no estaba Gómez estaba Cuenca quien “...tenía una fijación especial por el sexo o era un homosexual reprimido, porque decía cosas como que ellos tenían relaciones entre ellos...” Gómez supervisaba el lugar donde había que pegar, y Cuenca era más psicológico, pero cuando vos te revelabas o ibas en contra de lo que él pensaba te sacaba de noche y te cagaba a palos. En tal sentido, refirió que “...de las garroteadas de Cuenca hasta el día de hoy tengo secuelas, de día venía y te verdugueaba. Él te perseguía todo el tiempo; para mi él era un homosexual reprimido por todas las cosas que nos decía. Te hacía la psicológica para desgastarte...” Asimismo, sostuvo que “...dormíamos vestidos, porque a la noche nos sacaba para golpearnos. A Ñeco también lo hicieron percha, al igual que a Baribar. Los golpeaban mucho.” Relató que para navidad o año nuevo (no pudo precisar), recibieron vista, la guardia completa se emborrachó, y cerca





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

de las 3 de la mañana los empezaron a sacar, esa guardia era la del Lobo Gómez, y recuerda que "...estaba el hombre que tenía problemas en la mano, porque del golpe que le dio en el oído hasta el día de hoy me sigue zumbando". Por otra parte, hizo referencia a una persona que se preocupaba por ellos dentro del Penal, a Don Villalba, quien preguntó porque les pegaban, sosteniendo en su relato que fue el único que por lo menos no les pegó. Mencionó que el recuerdo que le quedo de Candelaria es que rezaban porque llegaba la noche y no sabían qué les iba a pasar. Tenía compañeros que estaban quebrados moral y físicamente. En cuanto a los golpes, relató que siguieron hasta el momento de su traslado, haciendo referencia que "...la noche anterior al traslado nos "cagaron" a palos. "...Primero nos hicieron hacer como 200 flexiones, me parece que estaban los dos, no puedo precisar, seguro Cuenca que fue el que nos tomó las huellas. Nos sacaban de a uno a las dos y media de la mañana por ahí, nos dejaban en pelotas, nos cagaban a palos, nos hicieron firmar la oren de salida y nos llevaron arrastrando hasta la celda. Ahí fuimos más de la mitad de los que estábamos en Candelaria, y nos golpearon a todos..." Sobre el modo en el que los sacaban de los pabellones a los lugares de torturas, relató que venía una persona, que no era ni Cuenca ni Gómez, ellos estaban en las golpizas, y le ponían una cadenita que tenía un agarrador y lo llevaban. Había noches que sacaban a varios, dependía del estado de ánimo de ellos "...Si venían medio duros o borrachos y tuvieron problemas con su mujer y fuiste." Sostuvo que "...Había un enfermo de la U-17, que era un hijo de puta, que cuando estábamos hechos perchas, nos daba la milagrosa que era una pastilla de novalgina. A él en una sola oportunidad lo vi en las golpizas." Respecto de las frecuencias de las torturas, resaltó que las mismas se producían sistemáticamente en la guardia de Cuenca y Gómez, y en algunos casos estuvo Sbardella que era el Alcaide mayor, es más "la primera piña que me pegan ahí fue de Sbardella". En relación con el lugar en donde se producían las golpizas, López describió que, saliendo el lugar de detención, había un portón y de ahí a la mano izquierda, refiere a una especie de sala de guardia. Cuando le fue preguntado si se escuchaban gritos de dolor o pedidos de auxilio por las noches, refirió que sí, "...se escuchaban gemidos de cuando se reciben los golpes". Respecto al traslado, refirió que lo hizo el Ejercito, armaron un operativo, y los llevaron en Unimog al aeroparque, todos amuchados, iban esposados de a dos. Arriba del Unimog iba uno con un FOP, delante otro y así re custodiados. Allí, en aeroparque los suben a un Hércules, donde había colimbas,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

refirió que él iba esposado con Ledesma. Arriba del avión, fueron duramente golpeados “cagados a palos”, esposados al piso del avión.

Recuperó la libertad el 24 de diciembre del año 1977, pero tenían que ir todos los meses al distrito que quedaba por av. San Martín a firmar un libro, primero tuvo que firmar cada quince días, después cada mes. Hasta que un rubio de prefectura le dijo que tenía que ir a la Seccional Tercera de la Policía a firmar, y allí la policía le dijo que no vaya más que, no quería tener ningún tipo de quilombo.

### **1.b) Acusación de la querrela**

La querrela manifestó su coincidencia con la acusación efectuada por el Ministerio Público Fiscal.

### **1°.c) Este tribunal afirma que, con relación al acriminado José María Cuenca se han probado los siguientes extremos relacionados con las detenciones de:**

- a) **EPIFANIO ACEVEDO:** Fue secuestrado la mañana del día 16 de octubre de 1976 y, luego de recorrer algunos centros de detención clandestina ingresó a la Unidad Penal de Candelaria donde, según refirió lo trasladaron el 3 de diciembre aproximadamente y permaneció allí hasta el 21 de marzo de 1977.

Su relato, en cuanto a las torturas sufridas tanto en la guardia de Cuenca como en la de Gómez, se acreditó no solo por sus dichos, sino también por las declaraciones de sus compañeros de pabellón y las pruebas documentales y periciales incorporadas al debate; entre ellas, la Inspección Judicial Auditiva practicada en la Unidad Federal de Candelaria (fs. 1164/1165) y la Pericia Sonora (fs. 1277/1285).

Son testigos de su detención y permanencia en la Unidad de Candelaria, Pedro Ireneo Avalos, Luis Carlos Olmos, entre otros.

En el Asiento N° 137 del Libro de Ingresos y Egresos de La Unidad Penal N° 17, consta que **ingresó al penal** el 29/10/76 y egresó el 21/3/77, época en la que cumplieron funciones como Jefes de Turno los hoy imputados Cuenca y Gómez, quienes le impartieron todo tipo de tormentos. De igual forma, en el libro “Índice de Abogados” figura su nombre y apellido, en primer lugar “Fichado como “subversivo”.

Asimismo, sus afirmaciones se corroboran por las constancias glosadas en el expediente 75bis/85, obrante en las causas por violaciones a los DDHH, donde puede observarse glosada su declaración a fs. 126/127.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

Además, figura a fs. 285 /286, entre la nómina de personal detenido “en sumario y actuación actual”, del mes de diciembre de 1976, donde consta que estaba detenido en la U.17, al igual que en el libro “Índice General de Alojados”, donde se lo consignó como “detenido especial” sector D. Situación “PEN 2890/76”

### **b) HECTOR ALFREDO ESCOBAR**

Fue detenido el día 21 de octubre de 1976 al mediodía, en circunstancia que era buscado, cuando se encontraba saliendo de la casa de unos conocidos a los que les había pedido para quedarse unas horas; siendo arrestado de manera inmediata por las fuerzas conjuntas. Al momento de su detención militaba en la **Juventud Peronista**.

Su **ingreso al Penal de Candelaria** se consignó en el Asiento N° 125 del Libro de Ingresos y Egresos de dicha Unidad, con fecha 27/10/76 y egresó el 13/3/78, por lo que su detención en aquella Colonia Penal se produjo en la misma época en la que cumplieron funciones como Jefes de Turno los hoy imputados Cuenca y Gómez, por parte de quienes recibió todo tipo de torturas. De igual forma, en el libro “Índice de Alojados” figura su nombre y apellido “Fichado como “subversivo”.

Su relató, en cuanto a las torturas sufridas tanto en la guardia de Cuenca como en la de Gómez, se acreditó no solo por sus dichos; sino también por las declaraciones de sus compañeros de pabellón, entre otros, Pedro Ireneo Avalos y Estaban Antonio Cartago Lozina. También, con las pruebas documentales y periciales incorporadas al debate; entre ellas, la Inspección Judicial Auditiva practicada en la Unidad Federal de Candelaria (fs. 1164/1165) y la Pericia Sonora (fs. 1277/1285). De igual forma en el reconocimiento en rueda de personas de fs. 1218/1219, logró identificar a Cuenca y a Gómez.

En el Penal de Candelaria, estuvo junto a Coutounê (en su mismo pabellón) -quien al igual que Speratti y otros reconocieron dicha circunstancia-; Godoy, Souriau, Ortellado; Bariaba y Jorge González. Durante su relato ante el Tribunal, recordó haber compartido pabellón con Enrique Peczak, hermano de Pedro Peczak-, con Ricardo Adolfo Escobar, Aníbal Velázquez, Jorge González, Carlos Davalos Romero, Ricardo Coutuné, Raúl Báez, Ángel Dionisio Freitas, Juan Esteban Lozina, Julio Gómez, Decenas. También conoció y estuvo detenido en la unidad junto a Rodríguez, a José Guillermo Sosa, a Pedro Ireneo Avalos y a Victoriano Benítez.

Asimismo, sus afirmaciones se corroboran por las constancias obrantes en el expediente 75bis/85, de las causas por violaciones a los DDHH, donde puede observarse





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

glosada a fs. 21 un afiche donde está su foto y la de su hermano “Pelito”, junto con la de otros 16 compañeros, donde se los sindicaba, como enemigos de la patria e instan a la población a colaborar con sus detenciones; en tanto que a fs. 77/81 obra su interrogatorio en “averiguación de actividades subversivas” luego de su detención y fotografías del “embute” de su domicilio, declaración que se llevó a cabo en el Departamento de Informaciones de la Policía de Misiones.

También, con el informe de fs. 268 y 295 del expediente citado, donde consta el allanamiento producido en su domicilio y su resultado, figurando a fs. 285 /286, la nómina de personal detenido “en sumario y actuación actual”, del mes de diciembre de 1976, donde consta Escobar, estaba detenido en la U.17, al igual que “Índice General de Alojados” donde figura como “detenido especial” sector D, situación “Pen 595”

### c) PEDRO IRENEO AVALOS

Se acreditó su detención en el mes de octubre del año 1976 y que tenía militancia en la **Juventud Universitaria Peronista**.

En cuento a su traslado al Penal de **Candelaria**, su ingreso se consignó en el Asiento N° 156 del Libro de Ingresos y Egresos, con fecha 11/11/76 y egresó el 21/3/77, donde consta como observación “Decreto Pen 3221/76”; por lo que su cautiverio se produjo en la época en la que en dicha dependencia cumplía funciones como Jefe de Turno Cuenca, por parte de quien recibió tanto torturas psíquicas como psicológicas, a pesar de tener parálisis tanto en sus manos como en sus piernas.

Compartió su detención con Peczak, Lozina, Bairabar; Titus; Speratti, Mario Julio Gómez; Aníbal Velázquez, Epifanio Acevedo, Álvarez, Escobar, Alejandro Rodríguez, José Guillermo Sosa, Hipólito Benítez. No recibió atención médica

Corroboraron su detención en la Unidad de Candelaria: Héctor Alfredo Escobar y Esteban Antonio Cartago Lozina, Luis Carlos Olmos, entre otros.

De igual forma, sus afirmaciones se corroboran por las constancias obrantes en el expediente 75bis/85, obrante en las causas por violaciones a los DDHH, donde puede observarse glosado a fs. 120 y vta. su declaración efectuada en el Departamento de Informaciones de la Policía de Misiones, luego de su detención; al igual que del contenido de las pruebas documentales y periciales incorporadas al debate; entre ellas, la Inspección Judicial Auditiva practicada en la Unidad Federal de Candelaria (fs. 1164/1165) y la Pericia Sonora (fs. 1277/1285).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

Además, en el informe de fs. 285 /286, del expediente citado, se consignó su nombre en la nómina de personal detenido que figuran con “sumario y actuación actual” del mes de diciembre de 1976, donde consta que estaba detenido en la U.17; al igual que en el libro “Índice de Abogados”, en el que obra su nombre y apellido “Fichado como “subversivo”. En el Libro Índice General de Alojados, se lo agregó como “detenido especial”, sector D, Situación “Pen 3221/76”

### **d) JOSE GUILLERMO SOSA**

Se lo privó de su libertad de manera ilegal, el día 20 de octubre de 1976, en esta ciudad de Posadas.

En cuanto a su traslado a **Candelaria**, se consignó su ingreso en el Asiento N° 136 del Libro de Ingresos y Egresos, el día 29/10/76 y egresó el 13/3/78; razón por lo que se advierte que su detención en ese lugar, se produjo en la época en la que en dicha dependencia cumplía función como Jefe de Turno el Oficial Cuenca, por parte de quien recibió imposición de tormentos, en su mayoría psicológicos.

Compartió detención con Héctor Alfredo Escobar, Pedro Ireneo Avalos y Esteban Antonio Cartago Lozina, entre otros, quienes, durante su testimonio vertido en el Debate oral, afirmaron dicha circunstancia. También el testigo víctima Ricardo Horacio Coutouné, en su testimonio incorporado al debate.

Además, sus afirmaciones se corroboran por las constancias obrantes en el expediente 75bis/85, obrante en las causas por violaciones a los DDHH, donde puede observarse glosado a fs. 52/55 y vta. su interrogatorio en “averiguación de actividades subversivas”, desarrollado en el Departamento de Informaciones de la Policía de Misiones, luego de ser detenido. Y, a fs. 296 consta el allanamiento a su domicilio

Por otra parte, en el mismo expediente, consta a fs. 285 /286, su nombre en la nómina de personal detenido que figuran con “sumario y actuación actual” del mes de diciembre de 1976, donde consta que estaba detenido en la U. 17; al igual que en el libro “Índice de Abogados donde se estampó su nombre y apellido “Fichado como “subversivo”. También en el libro de “Índice General de Alojados “Detenidos Especiales, sector B, fs. 213.

Sus declaraciones se corroboran también con las pruebas documentales y periciales incorporadas al debate; entre ellas, la Inspección Judicial Auditiva practicada en la Unidad Federal de Candelaria (fs. 1164/1165) y la Pericia Sonora (fs. 1277/1285).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

### e) HIPÓLITO VICTORIANO BENÍTEZ

Se probó que participaba **en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES)**, y militaba ahí antes de terminar el ciclo secundario. También, tenía relación con referentes de **la Juventud Peronista** que, en ese momento, después de 24 de marzo, o ya estaban presos o eran buscados por presunta actividad subversiva.

En el mes de noviembre del año 1976, lo llevaron detenido desde su casa, donde días antes se habían resguardado dos de sus compañeros que eran buscados por la policía, estos eran Ricardo “Pelo” y Héctor “Pelito” Escobar (hermanos). De allí lo trasladan a la Dirección de Investigaciones. Luego de estar en Jefatura, lo sacaron y sin decir a donde, lo llevaron, junto a otros detenidos, a la U 17, a Candelaria, iban todo el tiempo vendados.

**Ingresó a Candelaria** con un grupo de detenidos, cuando se consignó su ingreso en el Asiento N° 133 del Libro de Ingresos y Egresos de la Unidad Penal N° 17, con fecha 27/10/76 y egresó el 21/3/77. En dicho libro también consta como observación “Dto. Pen 2850/76”. Antes de llegar a Candelaria no había sido atendido por ningún médico, si al llegar, para saber su estado de salud al ingreso, no por otro motivo, según refirió. La atención posterior, por parte de uno de los médicos del penal, fue mínima.

Durante su detención en dicha Colonia Penal, se desempeñó como Jefe de Turno, el imputado Cuenca, por parte de quién recibió todo tipo de tormentos.

Recuperó su libertad en principio vigilada, con prisión en suspenso, y no podía salir ni de la ciudad ni del país, directamente le estaba prohibido y si iba a moverse debía comunicar, como era menor de edad les hacían cargo a sus padres. Esto fue desde el año 1977 hasta el año 1982, cuando un policía le dijo que no fuera más. Cada vez que iba le hacían firmar un libro oficial donde figuraba su nombre y el lugar donde estuvo detenido.

Durante su relato recordó haber compartido detención con Rubén Salinas, Félix Barrios y su hermano, Gauto, Encina, Ricardo Coutouné, estaba también su cuñado, Speratti.

Corroboraron su detención Pedro Ireneo Avalos, Héctor Alfredo Escobar, Ricardo Coutouné, Augusto Gilberto Speratti, entre otros. Sus dichos también se acreditan con las pruebas documentales y periciales incorporadas al debate; entre ellas, la Inspección Judicial Auditiva practicada en la Unidad Federal de Candelaria (fs. 1164/1165) y la Pericia Sonora (fs. 1277/1285).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

Igualmente, sus afirmaciones se confirman por las constancias obrantes en el Expediente 75bis/85, donde puede observarse glosado a fs. 111/112 su declaración llevada a cabo en el Departamento de Informaciones de la Policía de Misiones, luego de su detención.

En el informe de fs. 285 /286 del expediente citado, figura su nombre en la nómina de personal detenido con “sumario y actuación actual” del mes de diciembre del año 1976, de donde surge también que se hallaba detenido en la U 17; al igual que en el libro “Índice de Abogados donde figura su nombre y apellido “Fichado como “subversivo”, al igual que en el libro de “Índice General de Alojados” a fs. 11, como “detenido especial”, sector C.

### **f) JOSÉ ANÍBAL LÓPEZ**

Se acreditó que militaba en la **Unión de Estudiantes Secundarios (UES)**, a los 15 años, cuando iba al colegio Nacional Nocturno Manuel Belgrano. Esa actividad le duró como tres o cuatro meses a fines de 1973 comienzos de 1974. Hacía trabajos barriales con “Pelito” Escobar, “Pelo” Escobar y el Gato Sánchez. Quien los incentivó fue el padre Czarepak, de la Capilla San Rafael con la **Juventud Católica**.

Luego, cuando se constituyó el **Partido Auténtico**, conoció a Pedro Peczak, a Igor Peczak, a todos los que eran de las **Ligas Agrarias**, en ese entonces tenía 16 años y militaba para tener representación, así lograron meter dos diputados, ellos fueron Fernández Long y Juan Figueredo.

Lo detuvieron el 17 de noviembre de 1976; y de allí lo llevaron a la sede de la Policía Federal, sita en esta ciudad.

En cuanto a su cautiverio en la Unidad Penal N° 17 del S.P.F, se constató que ingresó allí, junto a otras personas, consignándose su entrada en el Asiento N° 160 del Libro de **Ingresos y Egresos de La Unidad Penal N° 17**, con fecha 7/12/76 y egresó el 21/3/77. No recibió control médico al ingresar. Durante su detención en dicho penal se desempeñó como Jefe de Turno el encartado Cuenca, quien le profirió todo tipo de torturas.

Estuvo alojado junto a Coutouné; Toribio; Correa; Zurakoski; Cachito Speratti, Ñeco Rodríguez.

Recuperó la libertad el 24 de diciembre del año 1977, pero tenían que ir todos los meses al distrito que quedaba por la Avenida San Martín, de esta ciudad, a firmar un libro, primero tuvo que firmar cada quince días, después cada mes. Hasta que un rubio de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

prefectura le dijo que tenía que ir a la seccional tercera de la policía a firmar, y allí la policía le dice que no vaya más.

Corroboró su detención, entre otros. Ricardo Alfredo Ortellado.

Asimismo, sus afirmaciones se acreditan por las constancias obrantes en el expediente 75bis/85, donde puede observarse glosado a fs. 244/246 su interrogatorio, prestado en el Departamento de Informaciones de la Policía de Misiones.

También, en el informe de fs. 285 /286 figura su nombre en la nómina de personal detenido con “sumario y actuación actual” del mes de diciembre del año 1976 y como alojado en la U. 17; al igual que en el libro de “Índice General de Alojados” como detenidos “especial”, sector B.

Sus dichos se prueban también, entre otras documentales con las pruebas documentales y periciales incorporadas al debate; entre ellas, la Inspección Judicial Auditiva practicada en la Unidad Federal de Candelaria (fs. 1164/1165) y la Pericia Sonora (fs. 1277/1285).

### **2º) Hechos probados con relación a Rubén Alberto Gómez:**

#### **2º.a) Acusación Fiscal**

Con relación al encartado Rubén Alberto Gómez, el Ministerio Público Fiscal encontró probados los siguientes hechos:

**a) EPIFANIO ACEVEDO; b) HECTOR ALFREDO ESCOBAR,** precedentemente relatados, como puntos a y b, al tratar la acusación de José María Cuenca y dos más respecto de:

#### **c) JUAN JOSÉ ÁLVAREZ:**

**DNI N°. 8.408.098.** En su declaración prestada en instrucción, glosada a fs. 1897/1899 manifestó que: la primera vez que se relacionó con el Partido Peronista Auténtico, fue en oportunidad en que tuvo contacto con quien era conocido como "El Gato Sánchez", afirmando que esta persona fue a su casa con otro muchacho y le propusieron participar en política, organizando al poco tiempo un acto político en la esquina de la casa de su padre junto al "Gato" Sánchez y el "Negro" Figueredo y una mujer a la que identifica como Graciela sin recordar su apellido. Posteriormente, recordó que el "Gato" Sánchez lo visitó en su casa solicitándole que guarde una caja cuadrada, parecida a una conservadora sin que haya podido conocer su contenido y a cambio del favor recibió la suma de \$ 50000. Durante el mes de septiembre, afirmó que Julio Gómez llevó a “Pelito” Escobar a su casa,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

alojándolo por el periodo de uno 20 días aproximadamente, luego “Pelito” se retiró y no lo volvió a ver. En cuanto a su detención, recordó que el 16 de noviembre de 1976, dormía en su casa junto a su familia y para las 1:00 o 02:00 de la mañana irrumpieron abruptamente en ella un grupo comando rompiendo la puerta e ingresando violentamente al interior de la vivienda. Continuó diciendo que al oír el ruido de la puerta se despertó sobresaltado sentándose en la cama, cuando fue encandilado con una linterna y recibió seguidamente dos culatazos en la cabeza al tiempo que fue vendado, recibiendo golpes también su esposa. Acto seguido, lo arrastraron hacia el patio jalando de sus cabellos en dirección al pozo en el que estaba guardada la caja que le había encargado el Gato Sánchez. En ese episodio, manifestó que estaban presentes su hermano Pedro Juan Álvarez y otra persona que trabajaba con este último de apellido Alderete apodado "Tico". Afirmó, que el pozo donde estaba guardada la caja estaba tapado con tierra y tenía una profundidad de 80 cm. aproximadamente recordando que sus captores le retiraron la venda para que saque la caja del interior del pozo, prohibiéndole que levante la mirada para que no los identifique y como no tuvo fuerzas para el encargo, la caja fue extraída finalmente por su hermano y "Tico" recibiendo una fuerte golpiza ambos. Posteriormente, lo llevaron a la casa de su padre que quedaba en la esquina de la suya y aunque estaba vendado pudo oír que golpeaban salvajemente a sus progenitores y luego lo subieron al baúl de un vehículo en el que pudo advertir la presencia de otra persona a quien no pudo identificar, y ambos son trasladados a la Jefatura de Policía. Días después, lo llevaron a Candelaria sin poder precisar el tiempo transcurrido, debido a que fue muy afectado en cuanto a la percepción del tiempo por las gravísimas torturas sufridas. Refirió "...Me acuerdo que era de mañana y en el penal me recibió un oficial de guardia de nombra José María Alvarenga a quien yo conocía por ser ambos de Jardín América y me dijo así que te volviste subversivo..." entonces llamó a tres personas del penal y les dio la orden de que lo llevaran a la seguridad; lo llevaron a una oficina oscura y entre estas tres personas le pegaron mucho junto a Alvarenga; uno de ellos decía no le peguen tanto así porque le van a matar y va a haber problemas. De ahí, lo llevaron a la enfermería, donde lo atendió un morochito que era enfermero y le dio una pastilla blanca y después me llevaron al pabellón. Allí, habían muchas personas detenidas estaba Pezack, Bajura y otros más ahí le conoció a Pelo Escobar, estaba Julio Gómez, González, que vivía por Santa Catalina en Posadas, Monzón, Ricardo Coutouné, Sosa "...ellos estaban lastimados como yo, además que nos sacaban por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

la madrugada cada 15 días más o menos y nos cagaban a palos. La guardia más jodida que nos sacaba y nos lastimaba mucho era la guardia de Gómez a quien le decían "el lobo...". También, estaba Julio Benítez a quien le sacaron una noche, le cagaron palos y a palos y al otro día falleció. "Creo que era el". Cuando lo trasladaron, estuvo 16 meses detenido junto a los pocos que quedábamos. Lo llevaron junto a los once que quedaban en el penal, el traslado fue a Chaco en el avión Hércules, todos sentados en el piso y esposados. Finalmente fue liberado junto a Ricardo Coutouné y traídos a Posadas, donde lo llevaron al Distrito 232, la Jefatura de Área, por Avenida San Martín, recordando el denunciante que allí estaba su mujer esperándolo, "nos dejaron en un pasillo y los padres de Ricardo también estaban esperando. Nos atendió el "Petico" Coronel, ahí me dijo que yo tenía que ir a firmar los días lunes y miércoles y sacó un arma del escritorio le dijo a mi señora si el sigue jodiendo le mato a tu hijo, después a vos y después a él... "Juan José Álvarez reconoció como suya la firma inserta a fs. 219/220 y 221 del Expte. 75bis/85 "Barrios ...".

### **d) ALEJANDRO RODRÍGUEZ:**

**DNI N° 12.852.123.** Cuyas declaraciones obrantes a fs. 74/77 vta.; a fs. 473/440 y a fs. 538/541 fueron incorporadas como prueba al debate, dado que al igual que otros cuatro compañeros decidió no declarar presencialmente en el Juicio Oral. En las mismas, relató su paso por diferentes centros de detención hasta arribar a la Unidad Penitenciaria de Candelaria, comúnmente conocida como "U 17".

Manifestó que, fue detenido el día 20 de octubre de 1976 a la mañana, muy temprano junto a su entonces esposa, María Josefa Esteves, y sus dos pequeñas hijas (de un año y nueve meses una y tres meses de vida la otra), y dos personas más que vivían con ellos, compañeros de militancia que se llamaban Piérola Fernando (desaparecido) y su esposa María Julia. En cuanto, a la característica del allanamiento, sostuvo que, eran las mismas de la época, con un enorme despliegue del aparato represivo, con sesenta personas más o menos. Recordó, que a cargo del operativo estaba el Comisario Glinka, mencionó como uno de los feroces a Juan Carlos Ríos, quien fue terrible en su ensañamiento hacia ellos, y a quien vio en el allanamiento, pudiendo realizar una descripción física del mismo. Explicó que, según información recabada más tarde, ese tipo de operativo se llamaba "fuerza conjunta" y el objetivo era capturar a Piérola, por el nivel que tenía dentro de la organización y eliminarlos a todos por supuesto; relató que fueron trasladados todos juntos a la Central de Policía. Luego de relatar su paso por los diferentes centros de detención en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

los que le tocó estar, hizo mención que entre el 27 y 28 de octubre, los llevaron a Candelaria. En ninguno de los tres lugares recibió atención médica; la presencia medica era en la cama de tortura, diciendo si podíamos seguir siendo torturados. Cuando llegó a Candelaria", fue trasladado con un grupo numeroso de personas y alojado en un pabellón solo para ellos – presos políticos-, recordó que estaba con Jorge González, Cachito Speratti, quien fue colgado de las esposas y que casi perdió las manos, Enrique Peczak, Bajura, eran quienes estaban más golpeados. Fueron reconocidos por el PEN en junio de 1977. A la semana de su ingreso al Penal, comenzó la guardia, y en forma sistemática los torturaban, era el oficial "Lobo" Gómez; las torturas no respondían a cuestionarios. Sacaban en forma sistemática a Velásquez, cada noche. Refirió que todos pasaron por esa tortura. "...Esto era de madrugada; era la guardia de Gómez la que golpeaba, a la noche a la madrugada y se escuchaba porque era cerquita, ahí nomás. Lo hacían a cinco detenidos más o menos y dejaban de hacerlo. Pegaban entre seis o siete..." Cree que una guardia estaba integrada por diez personas más o menos. Salía muy golpeado, a veces me llevaban a la enfermería. "Me rompieron las costillas". "...Nos sacaban vendados y nos ponían en un lugar y recién a la mañana nos llevaban a la celda...". El jefe de seguridad interna del penal era Jorge Escalada. Había dos médicos que no recuerda los nombres, pero eran paraguayos ambos. "...Calcula hoy que de cada cuatro prisioneros tres mataban..." Señaló que hubo gestos humanitarios increíbles pese a ser un lugar de detención. Mencionó que había un guardia, la de Don Villalba, una persona común y corriente, bonachón, que jamás faltó a su condición de tal, sin demostrar ningún tipo de sadismo o violencia. También había otras personas iguales. Refirió que a Pedro Avalos lo golpeaban como a cualquiera de ellos, pese a haber tenido poliomielitis y usar unos aparatos para sostenerse. Como compañeros de detención nombró a Peczack, Bajura, Titus, Velásquez, "Cachito" Speratti, Jorge González; Salinas; un tiempo después llegó Vargas, que era del PC o una cosa así, Hedman y muchos más. Asimismo, refirió que había otra guardia de José María Cuenca, pero no tan violenta como la de Gómez. A este último lo volvió a ver muchos años después, en la cárcel de Caseros. Cree que estuvo casi dos años en Candelaria. En cuanto a las torturas, refirió que, "... era sistemática en la guardia de Gómez, producidas a Héctor Escobar, Jorge Gómez y Aníbal Velásquez..." Luego fueron trasladados con destino a Coronda, pero no los pudieron dejar ahí, por lo que terminaron en La Plata, desconociendo las razones. Recordó, que en todas las cárceles a las que iban eran recibidos con mucha





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

violencia (golpizas, incluso en los aviones donde a rato les decían que los iban a tirar). En todo momento había intentos de sistemática destrucción con los vínculos de afuera. Mencionó que fue condenado dos veces por el Consejo de Guerra junto con sus compañeros, producto de lo mal que estaban hechos los mismos. Fue condenado a veinte años y veinticuatro años su esposa. Su libertad se negoció luego de la derrota de Malvinas, eran 80 más o menos, el 24 de diciembre de 1982. Cuando salió de la cárcel se encontró con su esposa en Buenos Aires y se vinieron a Esperanza. Cuando fue preguntado si recordaba otra guardia de las mencionadas y si se acordaba del apellido Krause en Candelaria, manifestó que "aparte de la de Gómez y Cuenca, estaba la de Villalba, había otra, pero no recuerdo cual era. No me suena el apellido Kraus que se me pregunta..." Respecto de la U 17 expresó que "... A Ricardito Coutoune, quien era un niño, lo recuerdo de la U 17 estaba en el mismo pabellón, no así Ortellado. Vargas, cae mucho después, en el 78 con Cipriano Duarte, Julio Benítez. Que eran del Pc...Eran compañeros militantes, pero de otra organización, pues nosotros éramos del peronismo, y repito cayeron todos juntos. Luego llegó un grupo llamado delincuentes económicos que estaban con nosotros, entre ellos Souriau. estaban todos los de esa causa..." Asimismo, mencionó que respecto de los médicos recuerda al Dr. Alberto Sapena Pastor ya en la U-17 y otro de nacionalidad paraguaya que no recuerda, que se limitaba asépticamente a darlos Dipirona, sin participar de las torturas. Por último, refirió que le quedaron consecuencias físicas de esa tortura, como un ruido permanente en el oído, dolor de las costillas por las roturas. Pero "más teme a las secuelas postraumáticas luego de treinta años".

### **2 b) Acusación de la querrela**

La querrela manifestó su coincidencia con la acusación efectuada por el Ministerio Público Fiscal, con relación a GOMEZ.

### **2.c) Este tribunal afirma que, con relación al acriminado Rubén Alberto Gómez se han probado los siguientes extremos relacionados con las detenciones de:**

- a) **EPIFANIO ACEVEDO:** Fue secuestrado la mañana del día 16 de octubre de 1976 y, luego de recorrer algunos centros de detención clandestina ingresó a la Unidad Penal de Candelaria donde, según refirió lo trasladaron el 3 de diciembre aproximadamente y permaneció allí hasta el 21 de marzo de 1977.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

Su relató, en cuanto a las torturas sufridas tanto en la guardia de Cuenca como en la de Gómez, se acreditó no solo por sus dichos, sino también por las declaraciones de sus compañeros de pabellón y las pruebas documentales y periciales incorporadas al debate; entre ellas, la Inspección Judicial Auditiva practicada en la Unidad Federal de Candelaria (fs. 1164/1165) y la Pericia Sonora (fs. 1277/1285)

Son testigos de su detención y permanencia en la Unidad de Candelaria, Pedro Ireneo Avalos, Luis Carlos Olmos, entre otros.

En el Asiento N° 137 del Libro de Ingresos y Egresos de La Unidad Penal N° 17, consta que **ingresó al penal** el 29/10/76 y egresó el 21/3/77, época en la que cumplieron funciones como Jefes de Turno los hoy imputados Cuenca y Gómez, quienes le impartieron todo tipo de tormentos. De igual forma, en el libro “Índice de Abogados” figura su nombre y apellido, en primer lugar “Fichado como “subversivo”.

Asimismo, sus afirmaciones se corroboran por las constancias glosadas en el expediente 75bis/85, obrante en las causas por violaciones a los DDHH, donde puede observarse glosada su interrogatorio a fs. 126/127.

Además, figura a fs. 285 /286, entre la nómina de personal detenido “en sumario y actuación actual”, del mes de diciembre de 1976, donde consta que estaba detenido en la U.17, al igual que en el libro “Índice General de Alojados”, donde se lo consignó como “detenido especial” sector D. Situación “PEN 2890/76”

### **b) HECTOR ALFREDO ESCOBAR**

Fue detenido el día 21 de octubre de 1976 al mediodía, en circunstancia que era buscado, cuando se encontraba saliendo de la casa de unos conocidos a los que les había pedido para quedarse unas horas; siendo arrestado de manera inmediata por las fuerzas conjuntas. Al momento de su detención militaba en la **Juventud Peronista**.

Su **ingreso al Penal de Candelaria** se consignó en el Asiento N° 125 del Libro de Ingresos y Egresos de dicha Unidad, con fecha 27/10/76 y egresó el 13/3/78, por lo que su detención en aquella Colonia Penal se produjo en la misma época en la que cumplieron funciones como Jefes de Turno los hoy imputados Cuenca y Gómez, por parte de quienes recibió todo tipo de torturas, a quienes además identificó en la rueda de personas conforme consta a fs. 1218/1219. De igual forma, en el libro “Índice de Alojados” figura su nombre y apellido “Fichado como “subversivo”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

Su relató, en cuanto a las torturas sufridas tanto en la guardia de Cuenca como en la de Gómez, se acreditó no solo por sus dichos sino también por las declaraciones de sus compañeros de pabellón, entre otros, Pedro Ireneo Avalos y Estaban Antonio Cartago Lozina. También, con las pruebas documentales y periciales incorporadas al debate; entre ellas, la Inspección Judicial Auditiva practicada en la Unidad Federal de Candelaria (fs. 1164/1165) y la Pericia Sonora (fs. 1277/1285)

En el Penal de Candelaria, estuvo junto a Coutounê (en su mismo pabellón) -quien al igual que Speratti y otros reconocieron dicha circunstancia-; Godoy, Souriau, Ortellado; Bariaba y Jorge González. Durante su relato ante el Tribunal, recordó haber compartido pabellón con Enrique Peczak, hermano de Pedro Peczak-, con Ricardo Adolfo Escobar, Aníbal Velázquez, Jorge González, Carlos Davalos Romero, Ricardo Coutuné, Raúl Báez, Ángel Dionisio Freitas, Juan Esteban Lozina, Julio Gómez, Decenas. También conoció y estuvo detenido en la unidad junto a Rodríguez, a José Guillermo Sosa, a Pedro Ireneo Avalos y a Victoriano Benítez.

Asimismo, sus afirmaciones se corroboran por las constancias obrantes en el expediente 75bis/85, de las causas por violaciones a los DDHH, donde puede observarse glosada a fs. 21 un afiche donde está su foto y la de su hermano "Pelito", junto con la de otros 16 compañeros, donde se los sindicó, como enemigos de la patria e instan a la población a colaborar con sus detenciones; en tanto que a fs. 77/81 obra su interrogatorio en "averiguación de actividades subversivas" luego de su detención y fotografías del "embute" de su domicilio, declaración que se llevó a cabo en el Departamento de Informaciones de la Policía de Misiones.

También, con el informe de fs. 268 y 295 del expediente citado, donde consta el allanamiento producido en su domicilio y su resultado, figurando a fs. 285 /286, la nómina de personal detenido "en sumario y actuación actual", del mes de diciembre de 1976, donde consta Escobar, estaba detenido en la U.17, al igual que "Índice General de Alojados" donde figura como "detenido especial" sector D, situación "Pen 595"

### c) JUAN JOSÉ ÁLVAREZ

Se acreditó que tenía relación con el **Partido Peronista Partido Auténtico** y con quien era su referente conocido como "El Gato Sánchez".





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

Lo detuvieron el 16 de noviembre de 1976, en su casa, por haber guardado una caja en su domicilio que le había encargado “El gato Sánchez” y por haber dado asilo en su casa a “Pelito” Escobar, quien era buscado por las fuerzas.

De ahí lo trasladaron a la Jefatura de Policía y, días después, a Candelaria sin poder precisar el tiempo transcurrido, debido a que fue muy afectado en cuanto a la percepción del tiempo por las gravísimas torturas sufridas.

Recordó como alojados en ese penal a Pezack, Bajura, “Pelo” Escobar, Julio Gómez, González, Monzón, Ricardo Coutouné, Sosa; Julio Benítez

Estuvo 16 meses detenido en el Penal de Candelaria, junto a los pocos que quedaban y luego lo llevaron junto a otros once a Chaco en el avión Hércules, todos sentados en el piso y esposados.

Finalmente fue liberado junto a Ricardo Coutouné y traídos a Posadas donde lo llevan al Distrito 232, la Jefatura de Área por Avenida San Martín. Tuvo que ir a firmar los días lunes y miércoles.

Reconoció como suya la firma inserta a fs. 219/220 y 221 del Expte. 75bis/85 “Barrios ...”. donde consta fotos del embute que habría armado.

En el Asiento N° 162 del Libro de ingresos y Egresos de La Unidad Penal N° 17 consta que ingresó al penal el 7/12/76 y egresó el 13/3/78. Durante su cautiverio en dicho penal prestó funciones como Jefe de Turno el hoy acusado Rubén Alberto Gómez.

Asimismo, sus afirmaciones se corroboran por las constancias obrantes en el expediente 75bis/85, donde puede observarse glosado a fs. 219/220 su interrogatorio en “averiguación de actividades subversivas”, llevado a cabo en el Departamento de Informaciones de la Policía de Misiones; donde también consta a fs. 220/221 el allanamiento llevado a cabo en su domicilio; el igual que un informe de fs.268/9

En informe de fs. 285/286, figura su nombre en la nómina de personal detenido con “sumario y actuación actual” del mes de diciembre del año 1976; de donde surge que estaba detenido en la U 17; al igual que en el libro de “Índice General de Alojados” “Detenidos Especiales” a fs. 1. sector B

Consta también reservado en Secretaría con registro N° 1316/2019, una copia del Expediente N° 475/83, caratulado “Álvarez, Juan José s/ Eximición de Prisión” iniciado ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia, Chaco, en fecha 22/12/83. En el mismo su defensa solicitó se disponga su eximición de prisión, librándose las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

comunicaciones rápidas y efectivas que permitieran su libertad en la Unidad Carcelaria en que se encontrara y, a fs. 17, un informe del Ejercito, donde se expresa que “...*NO SE ENCUENTRA DETENIDO. CESO SU ARRESTO A DISPOSICIÓN DEL PEN POR DECRETO NRO. 2043 DEL 31 AGO. 78*”. Fdo. por el Cabo 1ro. Martínez en Ejercito, con fecha 1/5/84.

### **d) ALEJANDRO RODRÍGUEZ:**

Fue detenido el día 20 de octubre de 1976, junto a su entonces esposa, María Josefa Esteves, y sus dos pequeñas hijas (de un año y nueve meses una y tres meses de vida la otra), y dos personas más que vivían con ellos, compañeros de militancia que se llamaban Piérola Fernando (desaparecido) y su esposa María Julia., **quienes eran buscados por las fuerzas por su militancia política.** Participaba en el **Peronismo**.

Fueron trasladados todos juntos a la central de Policía y luego de recorrer diferentes centros de detención, entre el 27 y 28 de octubre del mismo año, lo llevan a Candelaria. En ninguno de los lugares recibió atención médica,

Compartió detención con Jorge González, Enrique Peczak, Bajura, Pedro Ireneo Avalos Titus, Velásquez, "Cachito" Speratti, Salinas; Vargas, Hedman, Héctor Escobar, Ricardo Coutouné, Ortellado, Cipriano Duarte, Julio Benítez, Souriau. entre otros.

Fue reconocido por el PEN en junio de 1977; y condenado dos veces por el Consejo de Guerra junto con sus compañeros y condenado a veinte años y veinticuatro años su esposa.

Su libertad se negoció luego de la derrota de Malvinas, eran 80 más o menos, el 24 de diciembre de 1982.

**En el Asiento N° 123 del Libro de ingresos y Egresos de La Unidad Penal N° 17 consta que ingresó al penal el 27/10/76 y egresó el 13/3/78;** por lo que su alojamiento en dicha Unidad coincide con el tiempo en el que el hoy enjuiciado Gómez, se desempeñó como Jefe de Turno, en dicho penal, por parte de quien recibió todo tipo de tormentos que le han dejado secuelas hasta el día de la fecha. Reconoció tanto a Cuenca como a Gómez al llevarse a cabo la rueda de reconocimiento de personas conforme acta de fs. 1227/1228.

Dichas afirmaciones se corroboran por las constancias obrantes en el expediente 75bis/85, donde puede observarse glosado a fs. 68/69 su manifestación espontánea, efectuado en el Departamento de Informaciones de la Policía de Misiones.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

También, en el informe de fs. 285 /286 figura su nombre en la nómina de personal detenido con “sumario y actuación actual” del mes de diciembre del año 1976, donde consta que estaba detenido en la U 17; al igual que en el libro “Índice de Abogados donde figura su nombre y apellido “Fichado como “subversivo”; y en el libro de “Índice General de Alojados”, como detenido “especiales”, sector B, situación “PEN 1595”, fs. 201.

- VIII -

### **Responsabilidad de los Acusados.**

Antes de abordar particularizadamente la atribución penal que formularemos a los imputados José María Cuenca y Rubén Alberto Gómez, y no obstante que oportunamente nos referiremos a la cuestión con mayor extensión y precisión conceptual, es preciso puntualizar ciertas nociones que resultan fundamentales a fin de establecer la correcta responsabilidad de los imputados.

Como hemos dicho, del material probatorio producido durante el Debate, surge acreditado que las víctimas de autos, fueron sistemática y brutalmente torturados por funcionarios públicos encargados de su cuidado, mientras se encontraban ilegalmente detenidos, ya fuera por su militancia política o por presumirse la misma, y en algunos casos simplemente por tener conocidos que militaban políticamente, en la Colonia Penal de Candelaria, Misiones (U.17) del S.P.F.

#### **a) En cuanto a la responsabilidad que le cupo a José María Cuenca, en los hechos motivos de autos, se ha acreditado lo siguiente:**

De las constancias de la causa y las pruebas incorporadas durante el debate, logró acreditarse que durante las guardias en las que estaba como Jefe de Turno José María Cuenca, los “detenidos especiales”, eran sistemáticamente sometidos a sesiones de torturas, pero más apuntadas a lo psicológico que a lo físico. Además, sometía a los detenidos a simulacros de fusilamiento o los obligaba a redactar cartas de despedidas de sus familiares.

Así también que, durante sus guardias diurnas hostigaba permanentemente a los detenidos especiales, recorriendo el pabellón en actitud amenazante o apareciendo de imprevisto por las ventanas profiriendo todo tipo de insultos y amenazas.

Del relato de Héctor Alfredo Escobar se extrae *que*: “...*que en una oportunidad le hizo redactar una carta de despedida dirigida a su familia porque iba a ser fusilado, concretándose un simulacro de fusilamiento...*”. De igual forma, la víctima Alejandro Rodríguez, señaló: “..*en las noches nos alumbraba desde afuera del pabellón para*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

*infundir miedo...". Guillermo Sosa refirió, "...nos psicologeaban..."; José Aníbal López por su parte contó "... Cuenca torturaba psicológicamente...". Epifanio Acevedo hizo alusión a "violencia psicológica" "... en la guardia de Cuenca había más amenazas, era más psicológica, había amenazas de muerte, gatillaban con armas sin balas porque no salían los tiros, menciona que les decían que les iban a dar la escapada a la noche y el que se salvaba de las balas podía escaparse..." Por su parte Hipólito V. Benítez, cuando fue preguntado si recordaba en que guardia lo sacaron en las dos oportunidades que lo sacaron, respondió "...si recuerdo que fue en la guardia de Cuenca..". Así también, el testigo víctima, Ricardo Ortellado, relató ante el Tribunal que. "... El señor Cuenca se dedicaba a vigilar y aparecía de golpe. ..En el turno del señor Cuenca se dedicaban a ese tipo de acciones. ..Cuenca se encargaba de la persecución psicológica como ser que se masturbaban o simular acto sexual;*

### **b) En cuanto a la responsabilidad que le cupo a Rubén Alberto Gómez en los hechos motivos de autos, se ha acreditado lo siguiente:**

Cuando se encontraba como Jefe de Turno en la Unidad Penal Federal de Candelaria, el "Lobo" Gómez, apodado así por su ferocidad y ensañamiento nocturno, a transcurrir la medianoche, personal a su cargo ingresaba al sector de los pabellones y procedía a nombrar a alguno de los "detenidos especiales", el que era levantado, vendado, sujeto por una esposa de torsión colocada en sus muñecas y extraído violentamente, en penumbras, hacia la zona de seguridad externa, más precisamente frente al mástil de dicho penal.

Una vez allí, en algunos casos encapuchados y en otros no, eran sostenidos por dos guardias de los brazos y, así indefensos, sometidos a todo tipo de tormentos, con gritos, puños, patadas y objetos contundentes por grupos que variaban de entre 6 a 12 personas y que respondían a las órdenes de Gómez quien, además de dar la voz de inicio y finalización de la sesión, personalmente los golpeaba. Quedo acreditado también, que con algunos se ensaña más, tal es el caso de Lozina, Escobar, Mario Julio Gómez.

Así, la víctima Epifanio Acevedo expresó "...Una, sindicándola como "la noche trágica", fue sacado junto a Velásquez, Escobar, Igor Peczack y Ricki Coutouné. Esa noche le pegaron muchísimo que no podía levantarse al otro día de la cama para el recuento...ese día estaba de guardia el "Lobo" Gómez en alusión al oficial Rubén Alberto Gómez...". Por su parte Ricardo Escobar señaló "... especialmente recuerdo la de Rubén Gómez, llamado por sus propios camaradas "el Lobo"... sacaban a media noche a un grupo de detenidos, entre otros Aníbal Velásquez, Peczak Igor, Jorge González, Mario Julio Gómez, que se desempeñaban en gobernación, este último junto a él eran principalmente los elegidos para las sesiones de torturas en esa cárcel..., los sacaban de a uno, los vendaban después de salir del pabellón, y traspasaban la línea que circulaba los pabellones para llegar a otro edificio donde funcionaba administrativamente el penal.. cuando traspasaban esa línea de alambre tejido, previamente bajaban las luces y estando vendados y esposados, sentían que le ponían una en cada brazo sosteniéndolo un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

*torturador por mano. Recordó que sentía gritos, patadas, sin ni siquiera haber un interrogatorio, eran solamente sesiones de tortura, y eran cada seis días estrictamente en la guardia del Lobo Gómez...* Por su parte el testigo víctima Ortellado, narró ante el Tribunal que: *"...En el turno del señor Gómez los sacaban a golpearlos terriblemente. Con algunos se ensañaron más que con otros, como por ejemplo con Lozina..."*

Igualmente, se probó que, en algunas ocasiones, eran sometidos a interminables series de flexiones de brazos y piernas sosteniendo grandes pesos.

Estos tormentos, se producían sistemáticamente en todas las guardias nocturnas en las que estaba "El Lobo" Gómez, algunos con mayor frecuencia que otros según el ensañamiento personal del Jefe de Turno.

Que, después de las sesiones de torturas, eran llevados al sector "de recuperación", donde permanecían hasta el horario de recambio de guardia y de allí llevados nuevamente a su respectivo sector.

La gran mayoría de las veces, sólo se proferían insultos y golpes que consistían en una forma de diversión por parte de los guardias, sin ningún tipo de interrogatorio.

También, que tanto en las guardias diurnas como en las nocturnas en las noches en que Gómez estaba de guardia reinaba el terror y los detenidos especiales no podían conciliar el sueño, ante la posibilidad de ser extraídos como así también por los gritos de los propios compañeros, que claramente eran escuchados por el resto, dado que el sector donde se propinaban las golpizas era cercano a los pabellones de "detenidos Especiales", conforme al resultado de la pericia sonora y la Inspección Auditiva incorporadas como prueba documental a la causa.

### **c) Consideraciones respecto de la autoría de los enjuiciados Cuenca y Gómez:**

Los tormentos, tanto físicos como psicológicos, referidos, surgen tanto de las testimoniales y las denuncias efectuadas en el marco de este proceso, incorporadas al debate como prueba documental, algunas de las cuales fueron ratificadas por los testigos citados frente al Tribunal, en carácter de prueba testimonial que reviste singular importancia en este tipo de procesos dada las características especiales en los que se llevan a cabo las acciones; siendo corroboradas cada una de ellas además por otros medios de prueba -que también fueron valorados- y por los testimonios de los demás testigos compañeros de detención, incorporados a la causa, que sin ser denunciadores en la presente causa, igualmente certificaron dichas circunstancias, avalando con creces el contenido de las denuncias.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

En relación a este tema cabe recordar que en la famosa “causa 13”, (también llamada “de los ex-comandantes en jefe” o “fallo a las juntas”, fallo 3090, considerando 3º, apartado “h”, punto 1º), por la que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal condenó en histórico fallo el 9 de diciembre de 1985 a los responsables de las Juntas Militares por su responsabilidad mediata en este tipo de ilícitos, estableciendo que *“la declaración testimonial en un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios”*.

Por todo ello, se ha acreditado acabadamente que los calvarios a los que fueron sometidos las víctimas de autos, tendientes, en última instancia, a la destrucción de la personalidad y a la desestructuración de la identidad de los detenidos, configuran un cuadro de padecimiento extremo que se subsume en el concepto jurídico de tormentos.

Se aprecia que, cada una de las víctimas nombradas precedentemente, refieren un paso previo por uno o más centros clandestinos de detención, donde también fueron vejadas y torturadas -física y psicológicamente- antes de entrar a la Unidad 17 de Candelaria; y que su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, en muchos casos fue posterior a su ingreso a dicha Unidad Penitenciaria.

En resumidas cuentas, el cuerpo probatorio reunido en la causa nos ha permitido acreditar que, a fin de llevar adelante su cometido, los imputados formaban parte operacionalmente de la órbita del Servicio Penitenciario Federal que, tal como se señaló anteriormente, era funcional al sistema represivo. Esto, ha quedado comprobado de manera fehaciente en el marco de la presente causa, con la prueba ventilada durante el juicio oral y público que diera lugar a la sentencia de fecha 30 de junio del 2009 en el marco de la causa 30/2009 del TOF de esta ciudad, en la que fueron juzgados los mismos imputados: Cuenca por once hechos y Gómez por dieciocho hechos, ocurridos en la Colonia Penal de Candelaria.

Así, se constató que ambos participaban de las torturas –en algunas ocasiones valiéndose concomitantemente del personal a sus órdenes- realizando sus aportes para la lucha antsubversiva desde sus funciones como Jefes de Turno de la Unidad Penal referenciada, tal como surge de sus Legajos Personales incorporados como prueba





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

documental reg. 1/2009 (GOMEZ -Legajo N°. 11.603-, revestía el carácter de Adjutor, y que prestó funciones como Jefe de Turno a partir del día 21 de mayo del año 1976, por razones de servicio; en tanto que respecto de CUENCA – Legajo N° 11590- surge su carácter de Subadjutor y su función como Jefe de Turno de la Unidad citada, desde noviembre del año 1976, en razón de Orden Interna N° 732/76, emanada de la División de Seguridad Interna).

Y, quedó comprobado, por vía de la prueba instrumental, la pericial, la testimonial, la informativa, inspección judicial, fotografías aportadas a la causa y hasta la prueba indiciaria- cuya validez y eficacia no han sido cuestionadas por ninguna de las partes-, que la totalidad de los hechos que se les atribuyen han tenido entidad material, y de los mismos ellos han sido autores materiales, con pleno “dominio del hecho”, que cobra la forma de “dominio de la acción” cuando se trata de autores directos (Sancinetti, Marcelo: “Teoría del delito y disvalor de acción”, Hammurabi, Buenos Aires, 1991, pág. 645).

En relación a este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que de verificarse una ponderación de testimonios, presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (L.478.XXI, "Lieberman, Susana por sus hijos menores c/Instituto Nacional de Tecnología Industrial -INTI-", del 28 de abril de 1988 y J.26.XXIII, "Jaurena, Ramón Avelino s/homicidio culposo" - causa n° 1192, del 2 de abril de 1992).

Las constancias de la causa, nos permiten concluir que, no había una orden superior de torturar, la que cumplían los Jefes de Turno; o si existía tal orden en la U-17, era pasible de ser resistida, por cruel y vejatoria de principios básicos de los derechos humanos. Ello cobra más relevancia, con el testimonio de varias víctimas que afirmaron la existencia de otra guardia que no cometía dichas atrocidades.

Está claro que ambos deberán responder penalmente por sus acciones ilegítimas y antijurídicas, por ser perfectamente imputables, conforme a los últimos exámenes mentales agregados a la causa (fs. 2414/2415 y 2416/2417), por haber tenido plena conciencia del injusto, toda vez que no tenían viciada la voluntad, ni obnubilados los sentidos, y el libre albedrío se expresó en toda su plenitud. Dado que no han alegado en su defensa causal





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

algunas de justificación ni excusas absolutorias, como tampoco coacción, ni amenazas, ni error, ni fraude; su libertad ha sido absoluta y actuaron acorde a una personalidad perversa, acreditada por sus informes psicodiagnósticos agregados como prueba pericial (fs. 398/402 y fs. 1623/1628).

Las acciones disvaliosas atribuidas a los nombrados, tratándose de los llamados “delitos de propia mano” por la más moderna doctrina, no dejan lugar a dudas en cuanto a su responsabilidad penal en calidad de autores, a título de dolo directo, y en grado de delitos consumados, por haber tenido cada uno en sus manos el llamado “dominio del hecho”, caracterizado como la potestad de detener, dejar continuar, o interrumpir la realización del resultado global. (Cfr Roxin y Maurach, citados por Günther Jakobs: “Injerencia y Dominio del Hecho”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004, pág. 64).

Es así que este Tribunal ha de atribuir la autoría de los delitos referenciados a cada uno de los enjuiciados, en concordancia con lo requerido por la representante del Ministerio Público Fiscal y lo resuelto por los Magistrados intervinientes en la causa conexa al dictar sentencia (causa 30/09) con relación a estos dos mismos acriminados, por idénticos delitos, con respecto a otras víctimas; pero teniendo presente que los representantes de la Parte Querellante han calificado la conducta criminosa de los nombrados reprochándoles la coautoría, corresponde hacer una breve reflexión sobre este punto.

Autor, resulta ser quien tiene el “dominio del hecho”. “Dominar el hecho quiere decir ‘haber tenido las riendas en las manos’, o haber podido decidir si se llegaba o no a la consumación, tener el manejo y la dirección del hecho, etc. El que ha tenido el dominio del hecho, en el sentido de haber tenido su manejo y haberlo llevado a la consumación o en dirección a ella, será autor.” (Bacigalupo, Enrique “Lineamientos de la teoría del delito”, Hammurabi, Buenos Aires, 1994, pág. 168).

La coautoría en cambio, “presenta como rasgo distintivo que el dominio del hecho es compartido por varias personas (Welzel, Derecho Penal Alemán p. 129). Coautor -afirma el autor citado- es quien en posesión de las cualidades personales de autor es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito” (Welzel p 129). La autoría conjunta se caracteriza por los siguientes elementos constitutivos y diferenciadores, a saber: (1) la división del trabajo (2) la ejecución común





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

del delito, que se integra por la decisión común (2.1) y la ejecución común del hecho (2.2) ( Welzel p. 129) (Cita extraída de ABOSO, Gustavo Eduardo. Código Penal de la República Argentina, Comentado, concordado con jurisprudencia 4ª Edición Editorial B de F. Editor Julio Cesar Faira. Año 2017, pág.296).

Por ello, en discordancia con lo requerido por la querrela, consideramos que en autos no se ha probado esta unidad de acción, esta confluencia de voluntades para la consecución del mismo fin, siguiendo un plan anterior que condujera a la “la comisión común de hecho”.

Además, es preciso reiterar lo afirmado por las víctimas en cuanto a que durante el tiempo en que tuvieron lugar los delitos investigados, en la U-17 de Candelaria existía dos tipos de guardia “las que torturaban” y las que no, con la que incluso podían dialogar. Esto demuestra que Cuenca y Gómez procedían independientemente, comprometidos ideológicamente con el Proceso de Reorganización Nacional, pero lo hacían como cuadros autónomos, con la potestad e impunidad de agentes de la represión.

En este sentido es que afirmamos que los mismos han sido autores independientes de los hechos denunciados, con sistematicidad y con métodos diferentes, sin reparto de funciones; tomando a su cargo la totalidad de las acciones atribuidas, el principio y el fin de cada sesión de tortura, en hechos independientes y autónomos. **Y ASÍ VOTAMOS.**

### **A la segunda cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:**

Acreditados como fueran los hechos en la cuestión anterior, así como la participación de los imputados en dichos sucesos, corresponde establecer el engarce jurídico al caso motivo de juzgamiento.

Sin embargo, antes de ingresar a la incumbencia o no de consecuencias penales, resulta menester abordar diversos tópicos que resultan de especial interés.

- I -

### **Consideraciones previas: Ley más benigna.**

Tal como ha sido establecido, los hechos aquí juzgados tuvieron comienzo de ejecución en la década de los años setenta, siendo en esta época que la figura penal del art. 144 *ter*, cuyo reproche se intenta a los imputados, encontraban cobijo en la redacción conferida por la ley N° 14.616 (BO 17/01/58); texto normativo éste que, no obstante la sucesiva reforma de la que fuera objeto en el tiempo posterior a la comisión de los delitos (Ley N° 23.097 -B.O. 29/10/84-), resulta ser la ley penal más benigna en los términos del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

art. 2 del Código Penal, que desde 1994 ha adquirido rango constitucional de acuerdo con las previsiones del art. 9 de la CADH.

Ello así ya que la reforma introducida al art. 144 *ter* por ley N° 23.097 produjo un agravamiento en la punibilidad del delito en cuestión al elevar la escala punitiva. De allí que corresponderá la aplicación de la norma citada según la redacción ordenada por ley N° 14.616.

Por último, la relación de concurso real previsto en el art. 55 del catálogo penal a la época de ocurrencia de los hechos, implicaba que el cálculo de la suma aritmética de las penas máximas, no podía exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate. En la actualidad, sin ingresar a las discusiones doctrinarias al respecto, el límite de la suma se ha elevado a cincuenta años.

- II -

### **Análisis del tipo penal reprochado a los imputados. Subsunción legal.**

#### **El tipo penal del art. 144 *ter* del Código Penal (t.o. Ley 14.616): Aplicación de tormentos a un perseguido político.**

El tipo legal previsto en el art. 144 *ter* del Código Penal, conforme Ley N° 14.616 vigente al tiempo de los hechos, sanciona con reclusión o prisión de tres a diez años, e inhabilitación absoluta y perpetua, "...*al funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento...*".

En tanto que la agravante prevista en el segundo párrafo del art. 144 *ter* (Ley N° 14.616), expresa: "*El máximo de la pena privativa de la libertad se elevará hasta 15 años si la víctima fuese un perseguido político*".

La totalidad de la prueba así valorada nos conduce a tener por cierto lo afirmado tanto por la representantes del Ministerio Público Fiscal, como por la querrela, en cuanto a que los hoy enjuiciados, José María Cuenca y Rubén Alberto Gómez, se desempeñaron como funcionarios públicos conforme a lo expresado en el artículo 77 del Código Penal, en la Unidad Penal Federal de "Candelaria" (U. 17) del Servicio Penitenciario Federal, durante los años en que acontecieron los hechos motivo de autos; y que, abusando de sus funciones como guardadores o custodios, se empeñaron sistemáticamente -mediante actos de violencia extrema, con ultrajes al pudor y a la integridad moral- en destruir la vida, la salud física y psíquica y hasta el honor de las víctimas; sometiéndolas a todo tipo de martirios tanto físicos como psíquicos, que les han dejado secuelas; conductas criminosas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

que, a su vez, se encuentran agravadas por haber revestido estas últimas la calidad de “perseguidos políticos”. (art. 144 *ter*, párr. 1º y 2º del Código Penal, ley N° 14.616)

Estas acciones antijurídicas desplegadas por los nombrados, que configuran -como ya se ha dicho- una reiteración de “delitos de propia mano”, dado que requieren en el autor una calidad especial para su reproche, han vulnerado el bien jurídico protegido por la norma, el cuál según la interpretación del art. 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Nueva York-10-12-84) “... *no tiene que ver con la libertad propiamente dicha sino con la dignidad fundamental de la persona, para algunos autores, la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción*” (Donna, Edgardo Alberto: “Derecho Penal”, parte especial, tomo II-A, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001, pág. 189).

Por su parte la “Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos, o degradantes” de 1984, en su art 1º, establece que “*a los efectos de la presente declaración se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras*”.

Tanto la Corte Interamericana como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han sostenido de manera reiterada que la sola conciencia acerca del peligro de muerte o del peligro de sufrir lesiones corporales graves constituye de por sí un caso de tortura psicológica.

La misma opinión ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su alegato ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Caesar: “*El criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deriva de la intensidad del sufrimiento infligido*” (cfr. el par. 50 b) de la sentencia del 11 de marzo de 2005 de la C.I. D.H en el caso Caesar vs. Trinidad y Tobago).

También la Corte Interamericana se ha expedido sobre las torturas en el caso “Bueno Alves” (11/5/07), donde fijó los elementos constitutivos de tortura. Es así que ese Tribunal resolvió que “para que un acto se encuadre dentro del concepto de tortura debe ser: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

se cometa con determinado fin o propósito” (Cita extraída de ABOSO, Gustavo Eduardo. Ob. citada, pág.769)

Por su parte el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (plenario), *Ireland v. The United Kingdom*, en sentencia del 18 de enero de 1978, par, 167 señaló: "*En opinión de la Corte, esta distinción [entre torturas y tratos inhumanos y degradantes] se deriva principalmente de una diferencia en la intensidad del sufrimiento infligido*". Más adelante, señala que el "término tortura" supone un sufrimiento de "*particular intensidad y crueldad*" (par. 167). Cfr. también TEDH, *Aksoy v. Turkey*, sentencia del 18 de diciembre de 1996, par. 63; *Aydin v. Turkey*, sentencia del 25 de septiembre de 1997, par. 82; *Selmouni v. France*, sentencia del 28 de julio de 1999, pars. 100 a 103. Por su parte, la Resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General de Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1975 concibe a la tortura como una forma agravada de trato cruel, inhumano o degradante.

De igual modo, es preciso remarcar que para la configuración de este delito (art. 144 ter, inc. 1°) es indiferente el carácter legítimo o ilegítimo de la privación de libertad de la víctima (T.O.F. de Córdoba N°1, 19-10-94, "P.M.C.", e. 9/P-94, JPBA, t. 92, p. 43)

Las mismas están alcanzadas por una forma dolosa y, de acuerdo a las formas distintas del tipo objetivo, solamente se admite el dolo directo. Este elemento teleológico no es más que "*un especial elemento subjetivo del tipo que caracteriza al delito de "torturas"*" (Donna, Edgardo Alberto, Ob. Cit. To. II-A pág. 195). Esto es así, dado que los imputados en autos, ejecutaron la acción típica al aplicar todo tipo de tomentos a las víctimas bajo su guarda, con el propósito de represalia o simplemente con una finalidad malvada, toda vez que la ley reprime cualquier especie de tormentos, caracterizado por su modo, gravedad o fin. Es decir que, tanto Cuenca como Gómez, conociendo la situación de indefensión de las víctimas, las golpearon, mortificaron, abusando de una evidente desproporción de fuerzas –dado que los ataques se consumaban con 6 o 10 personas más-, sometiéndolas a hacer flexiones de brazos y piernas, con mucho peso y por un largo rato, golpes, amenazas, simulacros de fusilamiento, integrando parte del aparato organizado de poder, como ejecutores independientes directos, y como tales deben responder como autores, como ya lo hemos señalado.

He aquí entonces, el dolo directo que, como elemento subjetivo constitutivo del tipo, requiere la figura.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

Por todo lo expuesto, calificamos legalmente los hechos delictivos incriminados al imputado José María Cuenca, en calidad de autor doloso (art. 45 del C. P.), como constitutivo del delito de tormentos agravados, conforme a la normativa de los arts. 144 *ter*, inc. 1º y 2º, en función del art. 2 del Código Penal vigente al momento de los hechos (Ley Nº. 14.616), por concurrir en las víctimas Epifanio Acevedo, Héctor Alfredo Escobar, Pedro Ireneo Avalos, José Guillermo Sosa, José Aníbal López e Hipólito Victoriano Benítez, la calidad de perseguidos políticos; todo en concurso real (art. 55 de. C.P); y los hechos delictivos incriminados al imputado Rubén Alberto Gómez en calidad de autor doloso (art. 45 del C. P.) como constitutivo del delito de tormentos agravados, conforme a la normativa de los arts. 144 *ter*, inc. 1º y 2º en función del art. 2 todos del Código Penal vigente al tiempo de los hechos (Ley Nº. 14.616), por concurrir en las víctimas Epifanio Acevedo; Juan José Álvarez, Héctor Alfredo Escobar y Alejandro Rodríguez, la calidad de perseguidos políticos, todos en concurso real (art. 55 del C.P).

Respecto de este último concepto, la doctrina sostiene que “perseguido político” no es solo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno (Cfr. Núñez, Ricardo C., op. Cit, IV, p 57; Laje Anaya, Justo, op. cit., pag. 147).

Se ha probado que las ocho (8) víctimas, cuyos hechos han sido probados, militaban en el Partido Peronista, en la Unión de Estudiantes Secundarios, en el Movimiento Agrario Misionero (MAM) y/o simplemente tenían relación con alguna persona perteneciente a los mismos y, por ello, fueron secuestrados, torturados y alojados en la Unida de Candelaria, con esta calidad de “detenidos especiales” y separados del resto de los detenidos comunes, tal como consta en la prueba documental incorporada a la causa, entre ellas el “Libro de Ingreso y Egreso de detenidos Especiales” y el Libro Índice de Alojados”, donde se los anotaba como “subersivos”.

### III.

#### **Sanción aplicable – Su fundamento.**

Definida la materialidad del evento, su calificación legal y su autoría culpable, corresponde establecer la medida de la sanción que deberá imponerse a los imputados, teniendo en cuenta el marco punitivo que, en abstracto, consagra el tipo penal





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

reprochado, conforme las pautas de mensuración previstas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, lo peticionado por la acusación y lo alegado por la defensa.

Sin embargo, previo a la individualización concreta de la pena que corresponderá a cada imputado, debemos formular algunas consideraciones generales en torno a su determinación.

### **a) Consideraciones generales.**

Sabido es que la individualización de la pena constituye esencialmente “...la función autónoma del juez penal...” [Crespo, Eduardo Demetrio; “Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena” en Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, 1998 A, pág. 22]. Sin embargo, la escala punitiva elástica -con mínimos y máximos- que consagra nuestro ordenamiento penal, trasunta, en el acto de determinación de la pena, una decisión discrecional de los jueces [Jiménez de Asúa, “La Ley y el delito”, Editorial Lexis Nexis, 2005, pág. 446] que no supone arbitrariedad, ya que todo acto de gobierno -en el caso la sentencia-debe ser racional (Principio Republicano de Gobierno, art. 1 CN) y toda resolución motivada (art. 123 CPPN) bajo pena de nulidad. (art. 404 inc. 2 CPPN). De esta manera, deberemos extremar nuestra prudencia para evitar que la exigencia de motivación se traduzca en simples enunciados o meras referencias, y menos aún el libre arbitrio o arbitrariedad en la determinación judicial de la pena.

A estos fines, el Código Penal en su art.41 ofrece, de modo enunciativo, un conjunto de reglas objetivas y subjetivas que “...constituyen la base legal infra-constitucional más importante del derecho de cuantificación penal argentino. Es un texto que [...] se remonta al Código de Baviera de 1813 de penas muy severas como las de la época, pero flexibles -con mínimos y máximos-, con criterios objetivos generales en cuanto a la magnitud del injusto, y atenuantes y agravantes con relación a lo subjetivo...” [Zaffaroni, Alagia, Slokar. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. EDIAR, Bs. As., 2009, pág. 766 y ss.], que deberán ser conjugadas en cada caso concreto. Las pautas objetivas previstas en el inciso primero de la norma (naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla; extensión del daño y del peligro causado) refieren estrictamente al hecho cometido; mientras que las segundas, las subjetivas, remiten a pautas personales y circunstanciales.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

Ahora bien, tal como la determinación de “magnitud del injusto” no ofrece mayores dificultades ya que responde a un criterio objetivo adecuado a nuestro sistema penal y constitucional de reproche, las pautas subjetivas dispuestas en la normas, especialmente aquel criterio de “peligrosidad” introducido, puede ofrecer ciertos reparos si no se lo analiza desde la Constitución. Es por ello que, en consonancia con el ex vocal de la CSJN, debemos aclarar que, a los fines de la presente, el único sentido de la idea de peligrosidad que podrá seguirse “... *será la calidad de toda conducta (injusto valorado ex ante) que pueda afectar esta función (la función de contención asignada al derecho penal) y eso ocurre en los casos, siempre excepcionales, en donde un elevado esfuerzo por alcanzar una situación concreta de vulnerabilidad agota cualquier posibilidad de reducir la tensión que presiona sobre los filtros constructivos de una pena estatal...*” [Zaffaroni, Alagia, Slokar, ob. cit., pág. 767].

De este modo, cuando la ley refiere a peligrosidad del autor, debemos inferir que, lo que la ley impone en la retribución es el grado de culpabilidad del autor según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para alcanzar una situación concreta de vulnerabilidad y en relación a sus personales capacidades, siempre que esta últimas continúen reflejando la gravedad del ilícito concreto. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “*la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad decomportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor*” (CSJN “Maldonado Daniel Enrique”, rta. 7/12/05).

Cabe remarcar que el caso presente, trata de hechos y conductas por los que la propia sociedad (al igual que el régimen democrático) ha sido afectada, y aunque de forma tardía y demorada por la justicia, necesita ser reparada a fin de reestablecer la vigencia de las normas elementales básicas que protegen el “ser” humano (su vida, su dignidad, su libertad, su igualdad y fraternidad.).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

Por otra parte, el presente caso debe ponderarse desde otro marco que excede las medidas o patrones comúnmente establecidos, y tan solo lo ofrece la vida cotidiana de aquella época, su relación con rutinas de una vecindad amistosa. La función que cumplían los imputados en la época era doble, por un lado empleaban todos sus esfuerzos a reprimir de manera violenta a quienes consideraban como traidores a la Patria (mediante tormentos y trato degradante e inhumano), y, por otro, convivían y compartían una vida social 'normal' en la provincia de Misiones. Todo ello debe ponderarse a fin de mensurar la pena.

### **b) Determinación de las penas conforme a las pautas de mensuración del art. 40 y 41 del código penal.**

**La representante del Ministerio Público Fiscal Dra. Vivian Andrea Barbosa,** luego de su alegato, y de referirse específicamente a las pautas establecidas en los art. 40 y 41 del C.P., solicitó en relación a **JOSÉ MARÍA CUENCA** se lo condene a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, con accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de imposición de tormentos, por seis hechos –entre ambas causas-, arts. 45 y 144 ter inc. 1º del Código Penal, que tuvieron como víctimas a Epifanio Acevedo, Héctor Alfredo Escobar, Pedro Ireneo Avalos, José Guillermo Sosa; José Aníbal López e Hipólito Victoriano Benítez; con el agravante de que las víctimas se trataban de perseguidos políticos, art. 144 ter 2º párrafo; todo ello en concurso real (art. 55 del Código Penal).

Y requirió para **RUBÉN ALBERTO GÓMEZ:** la pena de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, con accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de imposición de tormentos, por cuatro hechos –entre ambas causas-, arts. 45 y 144 ter inc. 1º del Código Penal, que tuvieron como víctimas a Epifanio Acevedo, Juan José Álvarez, Héctor Alfredo Escobar y Alejandro Rodríguez; con el agravante de que las víctimas se trataban de perseguidos políticos, art. 144 ter 2º párrafo; todo ello en concurso real (art. 55 del Código Penal).

Por su parte, apoderado de la parte querellante **Dr. JUAN BAUTISTA MARTINEZ**, por la Subsecretaría de Derechos Humanos y el Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones, al momento de alegar, sin hacer manifestación alguna a los hechos de la causa, más que remitirse a los referidos por la fiscalía, solicitó para ambos la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

idénticos delitos y respecto de las mismas víctimas, pero en calidad de coautores, para ambos; sin especificar los motivos por los cuales requería dicha pena, conforme a los art. 40 y 41 del C.P..

En la exposición realizada por la Sra. Defensora Pública Oficial, **Dra. SUSANA BEATRIZ CRIADO AYÁN**, respecto de sus defendido CUENCA y GOMEZ, solicitó el sobreseimiento definitivo de sus defendidos, por cuanto a su entender ha mediado una causa extintiva de la acción penal, cual es la amnistía. Citó los artículos 334, 336 inc. 1ero, del C.P.P.N. y 59 inc. 2º del C.P.

### **c) Pautas Objetivas.**

#### **c).1 Naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla.**

Esta pauta de mensuración, que permite valorar el grado del injusto cometido, aparece en el caso como elemento decisivo a la hora de graduar la escala penal que corresponde a los imputados.

Tal como se ha establecido, la naturaleza de la acción en las transgresiones cometidas se enmarca dentro de los “delitos de lesa humanidad”, y por tanto implican una gravedad extrema por el alto grado de disvalor que suponen (recordemos que los imputados fueron hallados penalmente responsables de los delitos de imposición de “tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima” -art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP (to ley 14.616)-.

Como lo hemos expuesto, los denominados crímenes contra la humanidad merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales, al afectar a la persona como integrante de la "humanidad", y al contrariar los derechos humanos más elementales compartidos por todos los países civilizados. La naturaleza de la acción cometida por los encausados agredió tanto la libertad, la integridad y la dignidad de las víctimas, como aquellos valores que constituyen la base de la coexistencia social civilizada de todo el género humano. Igualmente, no puede pasar inadvertido que los delitos fueron cometidos por agentes estatales, por funcionarios públicos, que se encontraban sistemáticamente organizados a fin de reprimir ilícitamente a otro grupo por sus ideas políticas, aplicaron todo tipo tormentos.

La *naturaleza de su acción*, caracterizada por la concreción de crímenes secretos y clandestinos que lograron salir a la luz luego de más de 40 años de su ejecución; que se caracterizó por el abuso y el exceso en la persecución, valiéndose de todo tormentos,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

manteniéndolos privados de libertad en condiciones inhumanas y degradantes, configuran una acción de tal gravedad que ninguna sociedad civilizada puede admitir y que, sin dudas, debe repercutir en el grado del reproche que se le formule a los imputados en términos del quantum punitivo.

Los *medios empleados* para cometerlo también merecen este grado de reproche, ya que los imputados se valieron del aparato estatal a fin de reprimir a un sector de la población civil que consideraban sus opositores, acciones ejecutadas al amparo de la impunidad que le otorgaban sus cargos y la portación de armas que el propio Estado les proveyó. Por otro lado, el estado de indefensión de las víctimas, la utilización de métodos de tormentos, tabicamiento, esposas, en las condiciones ya valoradas, constituyen un conjunto de medios aprovechados para cometer el delito, que merecen un alto grado de reproche penal.

### **c).2. La extensión del daño y del peligro causado.**

En lo concerniente al daño causado, no podemos ignorar los graves padecimientos que les fueron impuestos a las víctimas. Como ya se dijo al analizar la autoría y la participación de los encausados, a cuyos fundamentos nos remitimos *brevitatis causae*, los reclusos eran sometidas a todo tipo de situaciones que les producían un dolor de gran intensidad, los castigos sistemáticos que se producían en el Penal Federal de Candelaria, en el que fueron alojados durante un tiempo de su largo cautiverio, la falta de asistencia de todo tipo, el sufrimiento provocado a sus familiares y compañeros; todos estos constituyen parámetros para mensurar el daño y el peligro causado.

No puede tarifarse el dolor de los tormentos a los que fueron sometidos las víctimas, más allá de los testimonios vertidos en Audiencia y los incorporados como pruebas, ni tampoco el daño a sus familiares, sometidos a interminables peregrinaciones tratando de obtener información de sus seres queridos, a los que durante un largo tiempo no pudieron acercarse ni verlos.

A la afectación de la dignidad que lograran los imputados al imponerles tormentos a los detenidos, deberá añadirse la privación de la disponibilidad de otra gran cantidad de bienes por esas mismas circunstancias. El cautiverio de las víctimas redundó en la pérdida de sus estudios, trabajos, y el señalamiento de la sociedad como personas extrañas al sistema impuesto por la dictadura militar, y a las que una vez en libertad el resto de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

población no se quería acercar, y evitaba su contacto con ellos por temor a sufrir los mismos embates de la represión que llevaban como estigma.

### **c) 3 El grado de participación que tomaron en el hecho.**

El análisis del rol que cumpliera cada uno de los encausados, está ampliamente desarrollado en el punto donde se analizó su responsabilidad en los hechos juzgados, y a cuyos fundamentos nos remitimos, debemos reiterar algunos de los conceptos antes expuestos.

Tal como lo hemos establecido, cada uno de los imputados tuvo funciones definidas que fueron desarrollando voluntariamente de manera autónoma para cumplir acabadamente el plan criminal que se había delineado.

Tanto José María Cuenca como Rubén Alberto Gómez, revistan al momento de los hechos motivos de autos, el carácter de Jefes de Turno de la Unidad Penal Federal de Candelaria, Misiones (U.17) y, tenían bajo su guarda a detenidos considerados “especiales”, a quienes impusieron todo tipo de tormentos. Ambos formaron parte de la maquinaria represiva, no así la otra guardia, que no participó de los hechos aberrantes.

Cada uno, en forma autónoma, realizó su aporte para los hechos, contribuyendo a la comisión de “Delitos de Lesa humanidad” en la Provincia de Misiones.

### **c).4 Las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho.**

Al referirnos sobre este tópico, debemos reiterar –nuevamente- que los hechos cometidos por los imputados formaron parte de un plan de ataque generalizado y sistemático a un sector de la población civil que no respetaba lugar ni horario.

Dentro de las actividades de las víctimas pudo observarse que actuaban en acciones sociales, a través de agrupaciones políticas, gremiales, religiosas, movimientos estudiantiles y agrarios, etc.; pero además, también fueron detenidos y sufrieron tormentos por ser familiares o amigos de aquellos, o tan solo por haber ayudado a una persona -a quien buscaban-. Tampoco fueron respetadas edades, así, gran cantidad de las víctimas eran adolescentes que revestían la calidad de estudiantes secundarios, universitarios, trabajadores, etc. El punto en común fue la condición de víctimas y perseguidos como enemigos del sistema de terror implantado por el Proceso de Reorganización Nacional.

Acerca del *modo de comisión* de los hechos delictivos también hemos dado pautas claras, pero no será ocioso recordarlas. Valiéndose del aparato estatal, de los medios y las facilidades que toda estructura de poder puede brindar, los funcionarios públicos aquí





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

juzgados cumplían acabadamente su tarea de persecución y represión (ilegal y clandestina), imponiendo tormentos a un sector de la población civil, conforme al plan sistemático que ejecutaban.

Por ello, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho no pueden sino ser merituadas como un agravante del reproche que merecen los imputados.

### **d) Pautas subjetivas.**

Antes de ingresar al análisis de las condiciones subjetivas de los encausados con el objetivo de referirnos al grado de peligrosidad que refleja la gravedad del injusto cometido, a fin de permitirnos el reproche penal correspondiente, debemos establecer, conforme al criterio de peligrosidad antes expuesto, que el *máximo de peligrosidad está dado por los delitos de lesa humanidad, sea porque “...ponen en peligro la función reductora del derecho penal, (sea) porque virtualmente la neutraliza...”* [Zaffaroni, Alagia, Slokar, *ob. cit.*, pág.767], sea porque el grave daño causado a los bienes tutelados por el ordenamiento positivo (dignidad, incolumidad personal, libertad, honor, etc.) supone un alto grado de desaprensión hacia aquellos que el orden social no puede tolerar.

Es por ello que, tanto los motivos que los llevaron a delinquir como sus condiciones personales, siquiera su conducta posterior al hecho, pueden justificar -de manera alguna- la conducta de los encausados, ya que, como decía Sancinetti al fundar su criterio de una “pena correcta”, “...si los funcionarios estatales han recurrido en masa al secuestro, tortura y asesinatos por causas políticas, y, una vez restablecido el orden no se reacciona contra los responsables o se lo hace en una medida mendaz, queda reafirmado que lo que se ha hecho por entonces “estaba bien”: “secuestrar, torturar y matar es correcto ...”.” [Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo. “*El derecho penal en la protección de los derechos humanos*”. Ed. Hammurabi. 1999. Págs. 461/62].

### **d)1. Motivos que los llevaron a delinquir.**

No podemos perder de vista que los ejecutores del delito al torturar a sus víctimas mientras las mantenían en cautiverio, utilizándolas como meros objetos desprovistos de valor, dan cuenta -en su acción- de una mirada absolutamente deshumanizada que no tiene parangón ni medida, y que constituye un claro ejemplo de subversión (inversión de su carga axiológica) de los valores consagrados en la naturaleza humana, reconocidos en la Constitución Nacional, en los que debían motivar sus acciones. Debe quedar claro, no reprochamos a los imputados su ánimo, su última convicción -*cogitationem poenam nemo*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

*patitur-*, sino la gravedad del injusto que trasunta su acción motivada en una idea deshumanizada del otro. La lucha encarnizada, deshumanizada y sin límites de quienes, justificaron el horror y la tortura mediante una lucha contra la subversión, con objetivación del otro, del distinto, supone una motivación inadmisibles como fuente de acción en una comunidad fraterna, igual y libre, en donde la vida y el respeto se ensalzan como valores primeros y últimos; motivación que, sin dudas, merece un alto grado de reproche penal.

De acuerdo a los extremos acreditados, los funcionarios públicos que intervinieron en los hechos sabían que llevaban adelante un plan de persecución política de una parte de la población civil (adolescentes y adultos), a quienes torturaban sin límites, y que ninguna de las entidades ideales que decían representar autorizaba el horror que habían creado.

### **d) 2. Condiciones Personales.**

No hemos evidenciado en la presente causa motivo suficiente que permita suponer en las condiciones personales de los imputados algún tipo de justificativo que redunde en un menor reproche penal. El grado de instrucción y su calidad de funcionarios públicos, los muestran como perfectamente preparados para adecuar sus conductas a normas naturales y básicas de convivencia.

La disfunción de aquellos que, en ejercicio de un cargo públicos, que es de suponer debiera ofrecerle una mayor conciencia de antijuridicidad, dedicaron sus esfuerzos a cometer delitos contra natura, no encuentra fundamento alguno en la edad, educación y costumbres, con que contaban los imputados al momento de comisión de los hechos. Tal es así que de sus legajos personales y de los informes psiquiátricos y socio-ambientales realizados en la causa, surge que los imputados habían traspasado la mayoría de edad, estaban debidamente instruidos, se encontraban plenamente lúcidos, podían comprender la criminalidad de sus actos, y habían sido socializados conforme nuestras costumbres, por lo que no resulta justificado su accionar..

Por otra parte, debemos remarcar la existencia de antecedentes penales condenatorios, impuesto por este misma Tribunal, en una anterior integración, en la causa 30/2009, por idénticos delitos, pero respecto de otras víctimas.

### **d) 3. Conducta posterior al hecho.**

En cuanto a este tema entendemos que no existen elementos agravantes o atenuantes que puedan ser considerados en el reproche efectuado.

### **e) Consideraciones finales sobre la individualización de la pena.**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

Luego de establecer los motivos y justificación de las penas, y considerando que el sistema de penas divisibles que posee nuestro Código Penal ha dado lugar a diversos criterios a fin de llevar adelante la construcción de la pena, desde aquella que entiende que debe realizarse de *menor a mayor*, ya que se debe justificar cómo el reproche de la conducta realizada llega al máximo de la sanción y no al revés, ello en atención a los principios de mínima intervención y de ultima *ratio* que rigen en el derecho penal (del voto en disidencia de la Dra. Ángela E. Ledesma, CNCP, sala III, C.nº8702, in re “Barbieri, Ángel Pedro y otros s/ rec. De casación. Reg. Nº1373/08”; en igual sentido Ziffer, Patricia; *ob. cit.*.) hasta aquella que -contrariamente- postula que la construcción debe realizarse partiendo desde el máximo de la pena para reducir la escala en caso de circunstancias atenuantes; atravesando –como estila la dogmática penal- por una postura intermedia que pregona, como punto de partida, el medio de la escala penal contenida en el tipo [cfr. Breglia Arias- Gauna Omar R. *Código Penal y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado*. Astrea, 2001, Bs. As. T.I, pág.353 y ss.]; cabe aclarar que la magnitud del injusto y la peligrosidad de los encausados -ésta última en el sentido antes expresado-, nos permiten imponerle el máximo grado de reproche penal sea cual fuera la postura adoptada.

Es que, o bien en la presente, si partimos del mínimo de la escala penal prevista en abstracto, considerando la magnitud del injusto y las pautas subjetivas agravantes del ilícito, el grado de reproche debe formularse a los imputados en forma creciente hasta llegar al máximo de la escala penal; o bien, a la inversa, si partiéramos del máximo de la escala penal, deberíamos establecer, conforme a los mismos criterios analizados anteriormente, que no existen en la presente circunstancias objetivas ni subjetivas que admitan una reducción en la escala punitiva.

Por todo lo expuesto, entendemos que la pena a imponer se adecua a las exigencias de los artículos 123 y 404 inc. 2º del CPPN, y debe ser meritada dentro del marco de discrecionalidad que la norma penal nos confiere, habiendo desarrollado *in extenso* las razones que han conformado nuestra convicción, ajustándonos a las pautas de mensuración establecidas por el art. 40 y 41 del CP.

### **f) SANCIONES EN PARTICULAR**

Como está expuesto en los considerandos precedentes son hechos gravísimos, por su reiteración, por su modo de comisión y por el número de personas que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

resultaron víctimas, son constitutivos de Delitos o Crímenes de Lesa Humanidad. En efecto, los hechos acreditados configuran atentados al bien jurídico -como la vida, la integridad física, etc.-, que nuestro ordenamiento jurídico tutela desde siempre, aún en el período de ruptura del orden institucional.

En efecto, ninguna de las víctimas de los hechos aquí juzgados y que han declarado en el debate y/o cuyo testimonio ha sido incorporado por lectura han sido apresados “en combate”, “en actitud beligerante”, en “acto de guerra” o “de guerrilla”. Vaya paradoja, si así hubiera sido se les hubiera aplicado las reglas de la Convención de Ginebra, que prohíbe la tortura, tormentos, etc., al enemigo.-

Todo lo contrario, los han buscado y detenido de sus hogares, lugares de estudio, de trabajo; preferentemente en horarios nocturnos y con inusitada violencia; sin explicaciones ni consideración hacia los padres y familiares. La mayoría, jóvenes en actitud totalmente indefensa, desarmados y a quienes se los privó ilegalmente de libertad por tiempo prolongado y en los casos particulares enjuiciados en autos; se los sometió a todo tipo de vejámenes, malos tratos y tormentos.

Consecuentemente, se debe determinar la sanción que debe aplicarse a los procesados; y en ello comparte totalmente la conclusión respecto de la teoría de la “*prevención general positiva*”, explicada en la obra por Sancinetti-Ferrante, muchas veces citada en la que estima que el fenómeno de la criminalidad gubernamental, ocurrido en la Argentina y otros países de su contexto, en desmedro de los derechos fundamentales, constituye la mejor prueba de que aquella explicación doctrinal del sentido de la pena es correcta y que no implica una concepción autoritaria del sentido del derecho penal.

Es cierto, que después de cuarenta años se somete a los autores de estos hechos a un proceso penal que no son los jóvenes de esa época; pero también debe advertirse, que por las razones ya expresadas y por todos conocidos se impidió desde las Fuerzas Armadas y otros estamentos de la sociedad, procederse conforme a derecho. Por otra parte, también los otrora jóvenes, víctimas de esos hechos, han debido someterse en aras de la justicia a revivir ante el Tribunal, sus familiares directos y la sociedad toda, con profundo dolor, los actos de torturas, vejámenes, tormentos y frustraciones que padecieron y, en algunos casos aún padecen, tanto así que, en el caso del presente juicio, muchos de sus testimonios fueron incorporados por lectura, por su expreso pedido y a los fines de evitar su re victimización.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

Lo señalado integra el art. 41 del C.P. al establecer como pautas para la determinación de la pena a: *“La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados...”*.-

Por ello, nada impide considerar “la gravedad y peligrosidad del hecho”, esta es una pauta para determinar el mayor o menor grado del injusto: *“Es aquí donde el sentimiento de seguridad jurídica exige otro límite que la ley traduce (art. 41 C.P.) imponiendo que la pena guarde cierta relación máxima con la cuantía de la lesión a los bienes jurídicos o, más precisamente, con la magnitud del injusto y con el grado de culpabilidad. La pena no retribuye lo injusto ni su culpabilidad, pero debe guardar cierta relación con ambos, como único camino por el cual puede afianzar la seguridad jurídica y no lesionarla”* (“Manual de Derecho Penal” Zaffaroni, Eugenio Raúl, pág. 71, 6ª edición, Ediar).-

Que con relación a la penas que deben imponerse, debe valorarse la naturaleza de los ilícitos, el grado de responsabilidad y los niveles de decisión que ostentaban, los medios empleados, los lugares en que desarrollaron sus conductas, el grado de alarma social generado por su comportamiento, y la afectación de bienes jurídicos..

Así, consideramos que la naturaleza de los hechos cometidos dentro de un plan sistemático de persecución por razones políticas e ideológicas, aplicación de torturas, vejaciones, tormentos, tipificados como Delitos de Lesa Humanidad; el número de víctimas, la utilización de los recursos y bienes del estado, son determinantes para la graduación definitiva de la pena, e imponen el criterio de partir desde el máximo de la sanción prevista para los delitos consumados y las reglas del concurso, para cada uno de los imputados.

### **g) De la determinación y mensuración de la pena.**

Como ya se dijo, deberá tenerse en cuenta a favor de los imputados al momento de aplicar las reglas del concurso real de hechos, la anterior redacción del art. 55 del CP *“Sin embargo, esta suma no podrá exceder el maximum legal de la especie de pena de que se trate”*; o sea, 25 años.

Además, el delito de tormentos del art. 144 ter del CP (to Ley 14.616), por el que fueron condenados todos los imputados, lleva consigo la pena de inhabilitación absoluta y perpetua al funcionario público que las impusiere.

### **g) 1. José María Cuenca:**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

Respecto de José María Cuenca se ha encuadrado su conducta, en calidad de autor en los delitos de imposición de tormentos a un perseguido político (art. 144 *ter* inc 1° y 2° del CP -ley 14.616-), la escala penal oscila entre 3 y 15 años (art. 45 CP). En concurso real entre sí. Esto haría una escala penal conforme el art. 55 CP (se aplicará *el mínimo de la pena mayor y el máximo de la suma resultante de la acumulación de penas correspondientes a los diversos hechos*). Obviamente debe respetarse el límite superior de 25 años, por lo que la escala a tener en cuenta para determinar la pena en concreto debe ser de 3 a 25 años.

El Tribunal encuentra atenuantes en la conducta y personalidad del imputado que ameritan reducir el máximo de la pena, el hecho de haber reconocido su responsabilidad en los hechos atribuidos en el presente y pedido disculpa por ello; así como también, comparte el criterio sustentado por la titular de la acción pública, para atenuar la pena, en cuanto a que debe considerarse que Cuenca se encuentra atravesando el régimen de progresividad de la pena de la ley 24. 660, con buenas calificaciones y, atendiendo al fin de la pena que es la resocialización y el tiempo transcurrido de detención que lleva cumpliendo en autos, sumado al de la causa conexas – 30/2009 –.

Le caben al nombrado todo lo mencionado con anterioridad en cuanto a las pautas objetivas y subjetivas de graduación de la pena.

Por ello y conformando la escala penal en un mínimo de tres (3) años y un máximo limitado a Veinticinco (25) años, este Tribunal considera ajustado a derecho condenar a JOSÉ MARÍA CUENCA, a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, con accesorias legales, costas e inhabilitación absoluta y perpetua para desempeñarse como empleado o funcionario público, como autor penalmente responsable de los delitos de tormentos agravados, seis (6) hechos, en perjuicio de: Epifanio Acevedo, Héctor Alfredo Escobar, Pedro Ireneo Avalos, José Guillermo Sosa; José Aníbal López e Hipólito Victoriano Benítez, todos en concurso real, (arts. 2, 5; 12; 29, inc. 3°; 45; 55 y 144 *ter*, inc. 1° y 2° del C. Penal, texto según ley Nro. 14.616 y arts. 530, 531, 533, 535 y cc. del C.P.P.N).

**g) 2. Respecto de Rubén Alberto Gómez** se ha encuadrado su conducta, en calidad de autor en los delitos de imposición de tormentos a un perseguido político (art. 144 *ter* inc 1° y 2° del CP -ley 14.616-), la escala penal oscila entre 3 y 15 años (art. 45 CP). En concurso real entre sí. Esto haría una escala penal conforme el art. 55 CP (se aplicará *el mínimo de la pena mayor y el máximo de la suma resultante de la acumulación*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

*de penas correspondientes a los diversos hechos*). Obviamente debe respetarse el límite superior de 25 años, por lo que la escala a tener en cuenta para determinar la pena en concreto debe ser de 3 a 25 años.

El Tribunal encuentra atenuantes en la conducta y personalidad del imputado que ameritan reducir el máximo de la pena, el hecho de haber reconocido su responsabilidad en los hechos atribuidos en el presente y pedido disculpa por ello; así como también, comparte el criterio sustentado por la titular de la acción pública, para atenuar la pena, en cuanto a que debe considerarse que Gómez, se encuentra atravesando el régimen de progresividad de la pena de la ley 24. 660, con buenas calificaciones y, atendiendo al fin de la pena que es la resocialización y el tiempo transcurrido de detención que lleva cumpliendo en autos, sumado al de la causa conexas – 30/2009 –.

Le caben al nombrado todo lo mencionado con anterioridad en cuanto a las pautas objetivas y subjetivas de graduación de la pena.

Por ello y conformando la escala penal en un mínimo de tres (3) años y un máximo limitado a Veinticinco (25) años, este Tribunal considera ajustado a derecho condenar a RUBÉN ALBERTO GÓMEZ, a la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con accesorias legales, costas e inhabilitación absoluta y perpetua para desempeñarse como empleado o funcionario público, como autor penalmente responsable de los delitos de tormentos agravados (4 hechos), en perjuicio de Epifanio Acevedo, Juan José Álvarez, Héctor Alfredo Escobar y Alejandro Rodríguez, todos en concurso real, (arts. 2, 5; 12; 29, inc. 3º; 45; 55 y 144 ter, inc. 1º y 2º del C. Penal, texto según ley Nro. 14.616 y arts. 530, 531, 533, 535 y cc. del C.P.P.N).-

- IV -

### UNIFICACIÓN

En cuanto al pedido de unificación de penas solicitado por el Ministerio Público Fiscal (art. 58 del C.P), al que ninguna de las otras partes objetó, cabe referir lo siguiente:

**a) José María Cuenca:** Según informe del Registro Nacional de Reincidencias agregado en fecha 27/10/2020, **José María Cuenca**, registra un antecedente emanando de esta Magistratura – en una integración anterior- de fecha 30 de junio del año 2009, donde resultó condenado en la causa N°. 30- AÑO 2.009, de nuestro registro, FPO 93000030/2009/TO1-, caratulada “CUENCA, José María s/TORMENTOS AGRAVADOS (11 HECHOS) y GOMEZ, Rubén Alberto s/TOMENTOS AGRAVADOS (18





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

HECHOS)”, a la pena DE VEINTE AÑOS DE PRISION, CON ACCESORIAS LEGALES, COSTAS E INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA PARA DESEMPEÑARSE COMO EMPLEADO O FUNCIONARIO PUBLICO COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE LOS DELITOS DE TORMENTOS AGRAVADOS (11 HECHOS), todos en concurso real (arts. 2, 5; 12; 29, inc. 3º; 45; 55 y 144 ter, párr. 1º y 2º del Código Penal, ley N° 14.616) Dicha sentencia se encuentra firme, con legajo en trámite ante el Juzgado de Ejecución Penal Federal de esta ciudad.

De lo anteriormente expuesto, se desprende claramente que nos encontramos en presencia de la primera regla establecida en el art. 58 del Código Penal, que prevé el supuesto en que exista una sentencia condenatoria firme y deba juzgarse a la misma persona por otro hecho distinto o cuando se hayan dictado dos o más sentencias firmes con violación a dichas reglas.

Ahora, tomando en consideración lo expresado en el segundo párrafo del artículo citado precedentemente, en relación a que la unificación de penas debe ser realizada por el Tribunal que haya aplicado la pena mayor y teniendo en cuenta que las dos penas fueron aplicadas por este Cuerpo Colegiado, corresponde al mismo resolver la UNIFICACION conforme a derecho.

A tales fines, incumbe aplicar el sistema de composición de las penas, con arreglo a la escala que surge de las reglas del concurso real de delitos establecida por los arts. 55 y 56 del C.P. a los que remite el art. 58 del mismo cuerpo legal.

Cabe señalar que la pena unificada no supone una operación aritmética de suma de las impuestas, sino que debe fijarse conforme a las reglas del concurso real mencionadas precedentemente.

De lo expresado, y teniendo en cuenta el sistema de composición de las penas, donde se valorará los hechos y la gravedad de los mismos, las circunstancias, personalidad del autor y las pautas de valoración previstas en el Código Penal y teniendo en cuenta la pena de VEINTE AÑOS DE PRISION, de la causa N°. 30- AÑO 2.009, de nuestro registro, FPO 93000030/2009/TO1- y la impuesta al nombrado conforme se detalló en el apartado anterior, estimamos justo y conforme a derecho aplicar a JOSÉ MARÍA CUENCA la PENA ÚNICA de VEINTITRÉS AÑOS DE PRISION, CON ACCESORIAS LEGALES, COSTAS E INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA PARA DESEMPEÑARSE COMO EMPLEADO O FUNCIONARIO PUBLICO, como AUTOR





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

penalmente responsable de los delitos de TORMENTOS AGRAVADOS, conforme arts. 2, 5; 12; 29, inc. 3º; 45; 55, 58 y 144 ter, inc. 1º y 2º del C. Penal, texto según ley Nro. 14.616 y arts. 530, 531, 533, 535 y cc. del C.P.P.N).

**b)** Con relación a **Rubén Alberto Gómez**, del informe del Registro Nacional de Reincidencias agregado en fecha 27/10/2020, surge que registra un antecedente emanando de esta Magistratura – en una integración anterior- de fecha 30 de junio del año 2009, donde resultó condenado en la causa N°. 30- AÑO 2.009, de nuestro registro, FPO 93000030/2009/TO1-, caratulada “CUENCA, José María s/TORMENTOS AGRAVADOS (11 HECHOS) y GOMEZ, Rubén Alberto s/TOMENTOS AGRAVADOS (18 HECHOS)”, a la pena de VEINTITRÉS AÑOS DE PRISION, CON ACCESORIAS LEGALES, COSTAS E INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA PARA DESEMPEÑARSE COMO EMPLEADO O FUNCIONARIO PUBLICO COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE LOS DELITOS DE TORMENTOS AGRAVADOS (18 HECHOS), todos en concurso real (arts. 2, 5; 12; 29, inc. 3º; 45; 55 y 144 ter, parr. 1º y 2º del Código Penal, ley Nro. 14.616). Dicha sentencia se encuentra firma y con legajo en trámite ante el Juzgado de Ejecución Penal Federal de esta ciudad.

En razón de ello, al igual que le caso de su consorte de causa, nos encontramos en presencia de la primera regla establecida en el art. 58 del Código Penal, que prevé el supuesto en que exista una sentencia condenatoria firme y deba juzgarse a la misma persona por otro hecho distinto o cuando se hayan dictado dos o más sentencias firmes con violación a dichas reglas.

Y también corresponde a esta Magistratura la resolver sobre la unificación, conforme a derecho, por ser la que dictó ambas condenas.

A tales fines, corresponde aplicar el sistema de composición de las penas, con arreglo a la escala que surge de las reglas del concurso real de delitos establecida por los arts. 55 y 56 del C.P. a los que remite el art. 58 del mismo cuerpo legal.

Corresponde en este caso también considerar las manifestaciones vertidas con relación a Cuenca, por lo que, teniendo en cuenta el sistema de composición de las penas, donde se valorará los hechos y la gravedad de los mismos, las circunstancias, personalidad del autor y las pautas de valoración previstas en el Código Penal y teniendo en cuenta la pena anterior de VEINTITRÉS AÑOS DE PRISION, de la causa N°. 30- AÑO 2.009, de nuestro registro, FPO 93000030/2009/TO1- y la impuesta al nombrado conforme se detalló





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

en el apartado anterior, estimamos justo y conforme a derecho aplicar a RUBÉN ALBERTO GOMEZ la PENA ÚNICA de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, CON ACCESORIAS LEGALES, COSTAS E INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA PARA DESEMPEÑARSE COMO EMPLEADO O FUNCIONARIO PUBLICO, como AUTOR penalmente responsable de los delitos de TORMENTOS AGRAVADOS, conforme arts. 2, 5; 12; 29, inc. 3º; 45; 55, 58 y 144 ter, inc. 1º y 2º del C. Penal, texto según ley Nro. 14.616 y arts. 530, 531, 533, 535 y cc. del C.P.P.N).

-V-

### **Demás cuestiones tratadas.**

1) Corresponde mantener la reserva en Secretaría de los elementos secuestrados registrados bajos los N°s. 043/2008, 1/2009, 2/2009 y 3/2009, conforme constancia actuarial de fs. 1879. y con registro 1316/2019 y 1/2020, conforme constancia a actuarial de fs. 3326 y demás elementos que hacen a la causa, por hallarse a disposición conjunta de esta Magistratura y del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de esta ciudad.

2) Asimismo, una vez firme el presente, deberá procederse a su PUBLICACIÓN, atento la Acordada N° 15/13 de la CSJN y 24/13 de la C.S.J.N, con copia de la presente sentencia y, notificarse a quien corresponda. **Y ASÍ VOTAMOS.**

### **A la tercera cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:**

Deberán imponerse las costas, sin perjuicio de la solidaridad, en igual proporción a los imputados José María Cuenca y Rubén Alberto Gómez, atendiéndose para ello las condenas impuestas y a la inexistencia de causas que puedan motivar su eximición, conforme las pautas establecidas en los arts. 530, 531 y 533 del CPPN.

Se difiere la regulación de honorarios de los profesionales actuantes. **Y ASÍ VOTAMOS.**

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente acuerdo, y previa íntegra lectura y ratificación suscriben los Señores Magistrados, todo por ante nosotros, Secretarios Autorizantes, de lo que **DAMOS FE.**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

### SENTENCIA

Posadas, Misiones 14 de septiembre de 2021.

**Y VISTOS:** Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:** 1º) **CONDENAR a JOSE MARIA CUENCA**, sin alias, argentino, titular del D.N.I. N°. 10.143.777, ya filiado en autos, COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE LOS DELITOS DE TORMENTOS AGRAVADOS (6 HECHOS), todos en concurso real, A LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISION, CON ACCESORIAS LEGALES, COSTAS E INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA PARA DESEMPEÑARSE COMO EMPLEADO O FUNCIONARIO PUBLICO, (arts. 2, 5; 12; 29, inc. 3º; 45; 55 y 144 ter, inc. 1º y 2º del C. Penal, texto según ley Nro. 14.616 y arts. 530, 531, 533, 535 y cc. del C.P.P.N). 2º) **UNIFICAR** la pena impuesta por este Tribunal Oral, en la causa N° 30- Año 2009 –actual FPO 93000030/2009/TO1-, caratulada “CUENCA, José María s/TORMENTOS AGRAVADOS (11 HECHOS) y GOMEZ, Rubén Alberto s/TOMENTOS AGRAVADOS (18 HECHOS)”, con la asignada precedentemente, imponiendo a JOSÉ MARÍA CUENCA la PENA ÚNICA de VEINTITRÉS AÑOS DE PRISIÓN, CON ACCESORIAS LEGALES, COSTAS E INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA PARA DESEMPEÑARSE COMO EMPLEADO O FUNCIONARIO PUBLICO, como AUTOR penalmente responsable de los delitos de TORMENTOS AGRAVADOS, conforme arts. 2, 5; 12; 29, inc. 3º; 45; 55, 58 y 144 ter, inc. 1º y 2º del C. Penal, texto según ley Nro. 14.616 y arts. 530, 531, 533, 535 y cc. del C.P.P.N). 3º) **CONDENAR a RUBEN ALBERTO GOMEZ**, alias “Lobo” o “Lobito”, argentino, titular del D.N.I. N°. 8.647.016, ya filiado en autos, COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE LOS DELITOS DE TORMENTOS AGRAVADOS (4 HECHOS), todos en concurso real, A LA PENA DE CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, CON ACCESORIAS LEGALES, COSTAS E INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA PARA DESEMPEÑARSE COMO EMPLEADO O FUNCIONARIO PUBLICO, (arts. 2, 5; 12; 29, inc. 3º; 45; 55 y 144 ter, inc. 1º y 2º del C. Penal, texto según ley Nro. 14.616 y arts. 530, 531, 533, 535 y cc. del C.P.P.N).- 4º) **UNIFICAR** la pena impuesta por este Tribunal Oral, en la causa N° 30- Año 2009 –actual FPO 93000030/2009/TO1-, caratulada “CUENCA, José María s/TORMENTOS AGRAVADOS (11 HECHOS) y GOMEZ, Rubén Alberto s/TOMENTOS AGRAVADOS (18 HECHOS)”,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

con la asignada precedentemente, imponiendo a RUBÉN ALBERTO GÓMEZ la PENA ÚNICA de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, CON ACCESORIAS LEGALES, COSTAS E INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA PARA DESEMPEÑARSE COMO EMPLEADO O FUNCIONARIO PUBLICO, como AUTOR penalmente responsable de los delitos de TORMENTOS AGRAVADOS, conforme arts. 2, 5; 12; 29, inc. 3º; 45; 55, 58 y 144 ter, inc. 1º y 2º del C. Penal, texto según ley Nro. 14.616 y arts. 530, 531, 533, 535 y cc. del C.P.P.N). 5º) **MANTENER** la reserva en Secretaría de los elementos secuestrados registrados bajos los N°s. 043/2008, 1/2009, 2/2009 y 3/2009, conforme constancia actuarial de fs. 1879. y con registro 1316/2019 y 1/2020, conforme constancia a actuarial de fs. 3326 y demás elementos que hacen a la causa, por hallarse a disposición conjunta de esta Magistratura y del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de esta ciudad. 6º) **REGISTRESE. NOTIFIQUESE**, firme que sea, **PRACTIQUENSE** los cómputos de la penas impuestas y **NOTIFIQUENSE, COMUNIQUESE** al Registro Nacional de Reincidencia, Criminal y Carcelaria, **HAGASE SABER** a quien corresponda **PUBLIQUESE** el presente fallo de conformidad a lo establecido en las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N. y, oportunamente, **PASEN** estos autos al Juzgado de Ejecución Penal Federal, a sus efectos.-

**Se deja constancia por la presente que, el Sr. Juez de Cámara Dr. Juan Manuel Iglesias, no suscribe el presente, por encontrarse fuera de la jurisdicción; habiendo participado de la deliberación. CONSTE.-----**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS  
FPO 15000881/2006/TO2

